

Liberalismo económico en la transición de la colonia tardía a la República en la Nueva Granada (1778-1853)

La libertad de comercio y sus manifestaciones en el orden jurídico mercantil

DOI: <http://dx.doi.org/10.15425/2017.517>

Resumen

En el escrito se analizará el concepto y las manifestaciones del liberalismo económico en la transición en la Colonia tardía a la República en la Nueva Granada y sus repercusiones en el derecho comercial de la nueva República. Con las ideas liberales que se gestaron en Europa en lo político como telón de fondo y con elementos del pensamiento económico que acogió la Nueva Granada para ese entonces, se abordará el siguiente interrogante: en la transición de la colonia a la República ¿cómo influyeron las ideas de libertad de comercio y de industria en la configuración del derecho comercial colombiano en el siglo XIX?

Palabras clave

Liberalismo económico, libre comercio, Nueva Granada, transición Colonia-República, derecho comercial, codificación.

* Profesora de Obligaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes (Bogotá, Colombia). Investigadora de derecho civil y comercial. Candidata a doctora en Historia de la misma universidad. Correo: macastro@uniandes.edu.co. La autora agradece los valiosos comentarios y aportes de los profesores Ana María Otero-Cleves, Antonio Barreto y Jorge González, que enriquecieron este escrito.

Economic liberalism in the transition of New Granada from late colonial rule to the republican system (1778-1853)

The impact of free trade on the emerging Colombian commercial law

Abstract

This article will examine the concept and the expression of economic liberalism in the transition of New Granada from late colonial rule to the Republican system and its repercussions in the formation of commercial law in the newly created State. With the liberal political ideas that emerged in Europe as a background curtain and with elements of economic thought that were welcome in New Granada at the time, the following question will be addressed: how did the ideas of free trade and free industry influenced the configuration of Colombian commercial law in the 19th century?

Keywords

Economic liberalism, free trade, New Granada, transition colonial rule-Republican system, commercial law, codification.

Introducción

En tiempos recientes, convulsionados por cuestiones económicas, políticas, sociales y climáticas, se ha debatido sobre la vigencia o, por el contrario, la decadencia de las ideas liberales en el siglo XXI¹. Es indudable que el pensamiento liberal ha ocupado un espacio destacado en el mundo occidental desde finales del siglo XVIII y ha inspirado profundas transformaciones en la sociedad, particularmente en el escenario político y en el quehacer económico de los países que han recibido su influencia.

El liberalismo, al igual que la democracia, como conceptos fundamentales en la modernidad, ha tenido una larga y fecunda vida como reacción a la sociedad jerarquizada con privilegios heredados que excluía de la vida política y de la riqueza a grandes sectores de la población. Las ideas liberales formaron parte de una revolución intelectual más amplia que incorporó las nociones de derecho natural, separación de poderes, racionalismo, liberalismo burgués, estatismo y nacionalismo².

Luego de dos siglos de presencia en muchos países, hoy en día se formulan cuestionamientos al capitalismo y a la capacidad del paradigma liberal para equilibrar los derechos individuales con los intereses colectivos y para proporcionar fórmulas que aseguren el bienestar material de los ciudadanos en un contexto global en el que han hecho carrera el autoritarismo, el populismo y la inequidad en la distribución de la riqueza.

En el periodo de transición de la Colonia a la República en la Nueva Granada, cuando Colombia nacía como República, las ideas liberales en su dimensión política y como doctrina económica estaban en su apogeo. Es por ello que resulta pertinente, cuando ya se ha celebrado el bicentenario de la independencia, repensar el papel que tuvo el liberalismo en la configuración de Colombia durante los primeros años de su autonomía política y la forma como ello se reflejó en el nuevo orden jurídico. En este escrito se examina la influencia de las ideas de libertad de comercio y de industria en la configuración del derecho comercial republicano en las primeras décadas del siglo XIX. La periodización comprende entre 1778 —año

1 Un ejemplo reciente es la afirmación de Vladimir Putin: "The liberal idea has become obsolete. It has come into conflict with the interests of the overwhelming majority of the population". Entrevista en *Financial Times*, 27 de junio del 2019. <https://www.ft.com/content/670039ec-98f3-11e9-9573-ee5cbb98ed36>. Véase también "The threat from the illiberal left". *Economist.com*. September 4, 2021.

2 John Henry Merryman y Rogelio Pérez, *The civil law tradition* (Stanford: Stanford University Press, Third Edition, 2007), 19.

de expedición del Reglamento de Libre Comercio Español— y 1853 cuando se promulgó el primer Código de Comercio colombiano.

Para desarrollar el tema, el trabajo se dividirá en tres partes. La primera estará dedicada a presentar, en forma panorámica, los planteamientos del liberalismo económico que circularon en Europa y después en Iberoamérica en los siglos XVII y XVIII, como marco conceptual que permitirá contextualizar las reflexiones centrales del escrito. En la segunda parte se hará un recorrido esquemático por distintas acepciones de “libre comercio”, que demuestra la existencia de múltiples significados que se han atribuido en diferentes contextos a esa expresión tan valiosa dentro de los postulados del liberalismo económico. La tercera y última parte está consagrada a analizar las repercusiones de la libertad de comercio y en general, del ideario liberal, en la conformación del derecho mercantil a mediados del siglo XIX en Colombia.

El ideal libertario en su dimensión económica

Luego de obtener la independencia de la metrópoli, la construcción del Estado-nación supuso plantear y adoptar los esquemas de pensamiento y las normas que sustituyeran las estructuras coloniales en lo político y lo económico, sin que estas fuesen reemplazadas en forma abrupta. Por ello es interesante identificar las rupturas y las continuidades entre la Colonia y la República en la Nueva Granada, e indagar si, transcurridas varias décadas luego de sellarse la independencia política, perduraron algunas instituciones del antiguo régimen, particularmente en relación con las normas aplicables a las actividades mercantiles.

El liberalismo político —que por supuesto debe servir de contexto a las presentes reflexiones— se desarrolló en Europa entre los siglos XVIII y XIX, tomando como punto de partida las ideas de la Ilustración en favor de la libertad, como reacción a las monarquías absolutas y en general a los privilegios del antiguo régimen. La escuela liberal francesa, representada por Rousseau, Montesquieu y Tocqueville, entre otros, se caracterizó, como lo señalan Posada Carbó y Jaksić, por su interés en luchar contra el poder de la Iglesia y fortalecer la autonomía del Estado secular³. En contraste, la tradición británica, encabezada por Bentham y John Stuart Mill,

3 Eduardo Posada Carbó, Iván Jaksić. “Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano”, cap. 1, Introducción, en *Liberalismo y poder en Latinoamérica en el siglo XIX*, Posada Carbó, Eduardo y Jaksić, Iván (eds.). (Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2011), 31.

el liberalismo puso énfasis en la creación de mecanismos para limitar el poder, a través de frenos y contrapesos⁴.

Si bien ambos enfoques —al igual que otras vertientes del liberalismo que han acogido sus postulados con mayor o menor intensidad— tienen en común el compromiso con la libertad, debe anotarse, sin embargo, que los componentes del liberalismo en sentido político no fueron entonces ni son hoy unívocos⁵. La historiografía reciente se refiere incluso a “los liberalismos latinoamericanos”, que evolucionaron a ritmos diferenciados y con manifestaciones diversas en los distintos países, condicionados por sus particulares circunstancias⁶. Por ello, no es posible restringir su significado a unas cuantas ideas, teniendo en cuenta que, en su evolución, la categoría “liberalismo” se ha combinado con otros fenómenos y, como consecuencia de ello, su estudio es evidentemente complejo, esquivo a la esquematización. El individualismo, el *laissez-faire*, la libertad económica, la mínima intervención del Estado, la división de los poderes públicos, la secularización, el derecho de propiedad, el republicanismo, el capitalismo y también la democracia son cuestiones que se han relacionado con la doctrina liberal bajo distintas perspectivas, en diversos momentos y latitudes.

No es el propósito de este escrito abarcar el amplio espectro que puede rodear el debate sobre el liberalismo clásico y menos el neoliberalismo, pero sí es del caso reconocer el influjo de la doctrina liberal en el pensamiento y la praxis de los países latinoamericanos en los albores y los primeros años de su experiencia como independientes. Precisamente, el origen del liberalismo en América Latina coincidió con el momento extraordinario de revolución institucional que fue la independencia⁷.

Como lo expresa Hilda Sábato, un dato fuerte que caracteriza la historia política de las Américas en el siglo XIX fue la adopción generalizada de formas republicanas de gobierno⁸. En estas fue determinante la soberanía popular y la instauración

4 J. S. Jones, “Las variedades del liberalismo europeo en el siglo XIX: perspectivas británicas y francesas”. En *Liberalismo y poder en Latinoamérica en el siglo XIX*, Posada Carbó, Eduardo y Jaksic, Iván (eds.), p. 46

5 Un ejemplo significativo es la Constitución de Cádiz de 1812, que involucró ingredientes peculiares de liberalismo político en la Península, con repercusión en los procesos independentistas en América Latina. Véase al respecto Víctor M. Uribe Urán, “La Constitución de Cádiz en la Nueva Granada, teoría y realidad”, 1812-1821. En *La Constitución de 1812 en Hispanoamérica y España*. Heraclio Bonilla (ed.) (Bogotá: Alcaldía Mayor de Bogotá; Universidad Nacional de Colombia, 2012), 283 y 298.

6 Posada Carbó y Jaksic, *Nafragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano*, 26.

7 Posada Carbó y Jaksic, 36.

8 Hilda Sábato. “El experimento republicano en Hispanoamérica. Un ejercicio de síntesis”. En *Mitos y realidad de la cultura política latinoamericana* (Buenos Aires: Prometeo Libros, 2010), 211.

de los principios, instituciones y prácticas del liberalismo político. En las primeras décadas del siglo XIX, las elecciones —aunque limitadas a la élite masculina—, la representación, la libertad de imprenta, la prensa, la opinión pública, la gestación de partidos políticos y la formación de una sociedad civil relativamente autónoma fueron los pilares de la organización política⁹.

En la Nueva Granada, durante las primeras décadas del siglo XIX, el liberalismo combinaba postulados libertarios relativos a los derechos individuales, con principios de gobierno que aseguraran la limitación del poder. Así, los ingredientes básicos de este pensamiento fueron la adopción de cartas constitucionales, la libertad de imprenta, la división de poderes, la soberanía popular, el gobierno representativo, la abolición de privilegios y fueros legales, la eliminación del tributo indígena y la manumisión de los esclavos¹⁰.

En consonancia con estos postulados, el pensamiento económico de origen europeo cuestionó fuertemente el mercantilismo, política implantada por varios Estados absolutistas y encaminada a la acumulación de metales preciosos, producto de una balanza favorable en el comercio internacional monopolizado por el Estado.

La libertad fue también el fundamento de las ideas económicas liberales que emergieron en forma paralela a las del liberalismo político. Aquellas predicaban que la riqueza y la prosperidad de una nación y de sus habitantes se incrementaría si se permitía que los individuos decidieran por sí mismos participar en la actividad económica, ofreciendo o demandando bienes en el mercado. La función del Estado debía ser marginal, limitándose a garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio de esa libertad.

Pensadores como el francés François Quesnay y los fisiócratas, a mediados del siglo XVIII, plantearon que la riqueza se obtenía del producto neto en la agricultura y señalaron que, en la economía, el orden natural debía fluir y para ello era deseable una política de dejar hacer, dejar pasar (*laissez-faire, laissez passer*) y no una política intervencionista¹¹.

Por su lado, el pensamiento económico clásico cuyo exponente más célebre es el escocés Adam Smith, portador de los valores de la Ilustración y contemporáneo de la Revolución industrial, en su obra de 1776 *Investigación sobre la naturaleza*

9 Sábato, *ibid.*, 212 y 219.

10 Armando Martínez Garnica. *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)* (Bucaramanga: Ediciones Universidad Industrial de Santander, 2006), 9-10.

11 Ernesto Screpanti y Stephano Zamagni, 2nd ed. *An outline of the history of economic thought* (Oxford University Press, 2005), 55-57.

y *las causas de la riqueza de las naciones*, sostiene que ni las autoridades ni la ley positiva deben interferir en el mercado, que es fruto de la libertad natural que tienen los individuos, puesto que el mercado tiene la capacidad de autorregularse mediante una fuerza impersonal o “mano invisible”, que realiza los ajustes necesarios hasta reencontrar el equilibrio¹². Smith consideraba que la función de la economía política es precisamente aumentar la riqueza y el poder de una nación¹³ y definió la riqueza como el producto anual de la tierra y el trabajo de la sociedad en un país dado¹⁴. La riqueza, según Smith, no proviene de la acumulación de metales preciosos, sino de la producción y del funcionamiento del mercado, con lo cual propinaba un ataque frontal contra el mercantilismo¹⁵.

Otros pensadores franceses de principios del siglo XIX como Jean Baptiste Say y el ideólogo Antoine-Louis-Claude Destutt de Tracy hicieron aportes importantes para consolidar la doctrina económica liberal. Por la misma época en Inglaterra, David Ricardo, aplicaba las ideas liberales al comercio internacional empleando el concepto de ventaja comparativa¹⁶. Por su parte, la Escuela de Manchester, que tuvo su apogeo en la década de 1860 adoptó un “liberalismo radical en materia económica, *laissez-faire*, libertad de comercio, retiro del gobierno de la economía y creencia optimista en los efectos armoniosos del capitalismo basado en la libre empresa”¹⁷.

Invocando otras cuestiones —atinentes sobre todo a la modernización de la economía peninsular bajo los borbones— la Ilustración española hizo notables contribuciones a los debates alrededor de política económica de la metrópoli. En el ambiente reformista de la segunda mitad del siglo XVIII, varios pensadores introdujeron propuestas encaminadas a resolver problemas que aquejaban al anquilosado sistema productivo español. Entre ellos, Gaspar de Jovellanos, Pedro Rodríguez de Campomanes y Bernardo Ward alimentaron la corriente liberalizadora en el ideario económico de España.

12 Screpanti y Zamagni, *An outline of the history of economic thought*, 73.

13 Smith, Adam, *An inquiry into the nature and causes of the wealth of nations. Book II*, v.31. <http://oll.libertyfund.org/titles/smith-an-inquiry-into-the-nature-and-causes-of-the-wealth-of-nations-cannan-ed-vol-1>

14 Smith, *An inquiry...* Introducción. <http://oll.libertyfund.org/titles/smith-an-inquiry-into-the-nature-and-causes-of-the-wealth-of-nations-cannan-ed-vol-1>

15 Smith, *An inquiry...* Book IV, Part 2. <http://oll.libertyfund.org/titles/smith-an-inquiry-into-the-nature-and-causes-of-the-wealth-of-nations-cannan-ed-vol-1>

16 Institute for New Economic Thinking, The history of economic thought website. <https://www.hetwebsite.net/het/profiles/ricardo.htm>

17 Institute for New Economic Thinking, The history of economic thought website. <http://www.hetwebsite.net/het/schools/manchester.htm>

Por ejemplo, Jovellanos en su Informe sobre Ley Agraria identifica lo que denomina *estorbos* que impiden perfeccionar la agricultura y sostiene:

[s]i las leyes para favorecer la agricultura deben reducirse a proteger el interés particular de sus agentes, y si el único medio de proteger este interés es remover los estorbos que se oponen a la tendencia y movimiento natural de su acción, nada puede ser tan importante como indagar cuáles sean esos estorbos...¹⁸.

En cuanto a la alcabala, uno de los muchos tributos indirectos que afectaban adversamente a los cultivadores más pobres, considera el autor que "... estos impuestos sorprendiendo los productos de la tierra desde el momento que nacen, los persiguen y muerden en toda su circulación sin perderlos jamás de vista, no soltar su presa hasta el último instante del consumo"¹⁹.

A su turno, Bernardo Ward se refirió a diversos métodos para mejorar la agricultura, fomentar las fábricas, las artes y el comercio. Sobre este último, identificó los que a su juicio eran el cúmulo de estorbos que tenían atrasado el comercio español, empezando por los privilegios y los gremios. Y proclamó: "La libertad es el alma del comercio, y todo género de estanco su mayor contrario"²⁰.

Una de las ideas innovadoras de Campomanes, en su "Discurso sobre el fomento de la industria popular", fue la de promover las Sociedades Económicas de Amigos del País, como *órganos* consultivos del Gobierno interesados en conocer y mejorar el estado de la agricultura, la ganadería, la pesca, las manufacturas, el comercio y la navegación²¹, iniciativa que por cierto repercutió en la Nueva Granada como medio para reafirmar los sentimientos patrióticos y fomentar las ciencias *útiles*²². Estos pensadores peninsulares formaron parte de la generación que abogó por la flexibilización de la política comercial mercantilista y arbitrista que predominó en el régimen colonial, para incorporar una mayor libertad en los intercambios.

18 Gaspar de Jovellanos. *Informe en el expediente de ley agraria* [1794] (Burdeos: Lavalle, 1830), 34.

19 Jovellanos, *Informe*, 267.

20 Bernardo Ward. *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación* [1762] (University of London, 1903), 147.

21 Inmaculada Arias de Saavedra. "Las sociedades económicas de amigos del país: proyecto y realidad en la España de la Ilustración". En *Obradoiro de historia moderna*, n.º 21 (2012): 234. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4189209>

22 Armando Martínez Garnica. *La agenda liberal temprana...*, 79-83.

En fin, en materia económica, el liberalismo se ha nutrido de una multiplicidad de corrientes y tendencias, por lo cual no puede considerarse un concepto unitario y uniforme. Sin embargo, para efectos de este estudio pueden destacarse las siguientes características como fundamentales de esa doctrina económica: (a) los individuos tienen libertad para elegir la actividad productiva que quieren realizar; (b) los particulares son libres para fundar empresas; (c) los empresarios y los ciudadanos acuden libremente al mercado para ofrecer y demandar bienes; (d) el mercado se equilibra con la interacción de la oferta y la demanda; (e) la intervención del Estado en la actividad económica debe ser mínima, (f) los individuos son los encargados de velar por sus propios intereses a través de contratos que celebran en forma autónoma y que tienen fuerza vinculante, y g) en el ámbito internacional, el comercio debe ser libre, de manera que los derechos de aduana, así como cualquier medida que restrinja la libre circulación de bienes, deben ser mínimos y excepcionales.

Frank Safford resume la definición de liberalismo económico en dos aspectos: (1) una estructura liberal general contra las restricciones gubernamentales o institucionales que impidan la operación de las fuerzas del mercado, y (2) la aplicación internacional del precepto de mercado libre²³.

Junto con las ideas políticas, el liberalismo económico y su postulado más sobresaliente, el “libre comercio” fue bien recibido por las nuevas repúblicas en Latinoamérica, aunque en cada una de ellas se adoptó y se aplicó con diferente intensidad. Dichos postulados circularon en la Nueva Granada, incluso antes de la independencia política y tuvieron una interesante evolución, como veremos más adelante.

El libre comercio: un concepto dinámico

El libre comercio ha sido una idea ampliamente difundida y defendida en distintos momentos y geografías. Pero ¿qué debe entenderse por libre comercio? En este escrito sostengo que esa expresión no tiene un significado único ni un contenido fijo, sino que a ella puede atribuirse una variedad de sentidos y usos, que han cambiado en el tiempo y en el espacio.

23 Frank Safford. “The emergence of economic liberalism in Colombia”. En *Guiding the invisible hand. Economic liberalism and the state in Latin American History*. Joseph L. Love y Nils Jacobsen (Nueva York: Praeger, 1988), 35.

Uno fue el entendimiento de la Corona española cuando promulgó el Reglamento de Libre Comercio en 1778²⁴, en las postrimerías del régimen colonial. La metrópoli había impuesto en forma temprana el monopolio comercial a sus colonias americanas²⁵ y había establecido, entre otras medidas, el sistema de flotas marítimas con un número limitado de puertos de llegada y salida en la Carrera de Indias²⁶. Liberar el comercio en este contexto significó ampliar la navegación con la habilitación de varios puertos en España y América para el flujo de mercancías²⁷, además de aliviar los derechos de aduana y otros gravámenes que pesaban sobre los cargamentos²⁸.

Pero a pesar del espíritu modernizador de los borbones con su Reglamento, España conservó sus prerrogativas para orientar la política comercial con sus colonias de ultramar e impuso tajantes prohibiciones con el propósito de evitar la

- 24 Reglamenteo y Aranceles Reales para el Comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778 (Madrid: Imprenta de Pedro Marín). Al respecto véase también Oscar Cruz Barney, A 230 años del Reglamento y Aranceles para el comercio libre de España y las Indias del 12 de octubre de 1778. En *Jurídica: Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 38 (2008), 259-268. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/view/11693/10697>.
- 25 La Casa de Contratación de Sevilla se estableció en 1503 para controlar el comercio entre España y sus territorios americanos. En la Cédula Real de 3 de octubre de 1614 el Rey dispuso: “Ordenamos que en ningún puerto ni parte de nuestras Indias Occidentales, Islas y Tierra Firme, de los mares del Norte y del Sur, se admita ningún género de tratos con extranjeros, aunque sea por vía de rescate o cualquier otro comercio, pena de la vida y perdimiento de todos sus bienes a los que contravienen a esta nuestra ley, de cualquier estado y condición que sean”. Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, tomo cuarto, 5.ª ed. (Madrid: Boix Editor, 1851), título 27, ley 7.
- 26 José Manuel Díaz Blanco. “La Carrera de Indias (1650- 1700): continuidades, rupturas, replanteamientos”. En *e-Spania Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes* (en línea, febrero del 2018). <https://journals.openedition.org/e-spania/27539?lang=es>
- 27 “Tengo habilitados en la Península para este Libre Comercio á Indias los Puertos de Sevilla, Cádiz, Malaga, Almería, Cartagena, Alicante, Alfaques de Tortosa, Barcelona, Santander, Gijon, y Coruña; y los de Palma, y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias con arreglo á sus particulares concesiones ...con absoluta prohibición de conducir géneros Extranjeros, á menos que vengan sus Embarcaciones á tomarlos en alguno de los Puertos habilitados de España. En los Dominios de America he señalado igualmente, como Puertos de destino para las Embarcaciones de este Comercio, los de San Juan de Puerto- Rico, Santo Domingo , y Monte Christi en la Isla Española; Santiago de Cuba, Trinidad, Batabanó, y la Habana en la Isla de Cuba ; las dos de Margarita, y Trinidad; Campeche en la Provincia de Yucatán; el Golfo de Santo Tomas de Castilla, y el Puerto de Omoa en el Reyno de Guatemala; Cartagena, Santa Marta, Rio de La Hacha, Portovelo, y Chagre en el de Santa Fe, y Tierra Firme; (exceptuando por ahora los de Venezuela, Cumaná. Guayana y Maracaybo concedidos á la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo) Montevideo, y Buenos-Ayres en el Rio de la Plata; Valparaíso, y la Concepción en el Reyno de Chile; y los de Arica, Callao, y Guayaquil en el Reyno del Perú y Costas de la Mar del Sur”. (Arts. 4.º y 5.º Reglamento de Libre Comercio).
- 28 “Con el deseo de facilitar á mis vasallos esta contratación á las indias, les concedo entera libertad de los derechos de palmeo, toneladas, San Telmo, extrangeria, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y demás gastos, y formalidades anteriores y consiguientes al proyecto del año de 1720 que revoco, y ha de quedar sin efecto alguno en todo lo comprehendido por este reglamento desde su publicación... (art. 6.º Reglamento de Libre Comercio, 1778).

conurrencia de productos y comerciantes extranjeros con las mercaderías españolas y aquellas originadas en las colonias americanas²⁹. Como lo señala McFarlane,

la nueva actitud hacia la política comercial y el conjunto de medidas incluidas en el llamado comercio libre, tendían a algo más que hacia un simple aumento del comercio colonial o a fomentar la industria española por medio de un mejor suministro de materias primas y de mercados coloniales amplios y seguros³⁰.

El comercio entre España y las colonias americanas se incrementó luego de la expedición del Reglamento, pero su aplicación fue intermitente debido a las guerras con Francia y con Inglaterra en las últimas décadas del siglo XVIII. En algunos lapsos de este periodo, la política del “libre comercio” así entendido no se aplicó uniformemente y dio lugar a variaciones por diversas circunstancias, entre ellas la permisión del virrey Caballero y Góngora para mantener contactos con colonias de potencias extranjeras, como eran ciertas islas del Caribe con fines rentísticos, lo cual, según algunos críticos, fomentó el contrabando y el debilitamiento de la economía española³¹.

Es evidente que un concepto muy diferente sobre el libre comercio tenía Adam Smith y sus seguidores en la escuela clásica. Smith, como exponente de los pensadores liberales, consideraba que la libertad de comercio es la que se manifiesta en el mercado, espacio en el cual se encuentran los productores que ofrecen mercancías y los consumidores, quienes las demandan, cada uno persiguiendo su propio interés. Según esta visión, la libertad individual fomenta además el bien común en cuanto los precios se equilibran y se fortalece la competencia. En ese orden de ideas, la intervención del Estado en las actividades productivas debe ser la mínima necesaria para no entorpecer el funcionamiento de la “mano invisible”.

Juan Bautista Say, uno de los padres de la economía política y de postura liberal, sostiene que la libertad de comercio y de industria, entre otras variables, es la verdadera causa que ha multiplicado las riquezas de las naciones³². En esta misma dirección, Antoine-Louis-Claude Destutt de Tracy apoyó con su pensamiento la

29 El artículo 18 del Reglamento prohibió mezclar, confundir o suplantar efectos y manufacturas del España con los extranjeros, so pena de confiscación.

30 Anthony McFarlane, “El comercio exterior del Virreinato de la Nueva Granada: conflictos en la política económica de los Borbones, 1783-1789”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º 6-7 (1972): 94. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/38243>

31 Mc Farlane, “El comercio exterior del Virreinato...”, 90, 98-99, 107.

32 Jean-Baptiste Say. “Tratado de economía política, 1821. Introducción. En *The making of the modern world*. Libro electrónico, LXXVI-LXXVII.

Revolución francesa y por supuesto la libertad individual. Para este intelectual, el comercio es una manifestación de esa libertad, como una forma de intercambio social. “La sociedad [afirma] no es otra cosa que una serie continua de intercambios, siendo el intercambio una operación digna de admiración, en la cual las dos partes contratantes siempre ganan, de manera que la sociedad es una sucesión ininterrumpida de ventajas”³³. Estas ideas surgieron en un momento en que el sistema de producción feudal se encontraba en franca crisis, cuando el capitalismo mercantil se consolidaba y la revolución industrial iniciaba su vertiginoso ascenso.

Los criollos, inspirados en las doctrinas económicas liberales provenientes de la Ilustración europea, desde las últimas décadas del siglo XVIII promovieron un ideario en el cual el comercio debía ser realmente libre, como factor que contribuía a la armonía de los pueblos. Renán Silva afirma que la nueva teoría social privilegiaba la vida en sociedad y el intercambio, al considerarlos como formas esenciales de la civilidad, de manera que el comercio fue tomado como un principio universal de contacto y comunicación entre los hombres, como actividad que reportaba beneficios para las partes, para redefinir al hombre “como *homus oeconomicus* y no como hombre religioso”³⁴.

Para los granadinos ilustrados preocupados por el progreso económico de la Nueva Granada, el libre comercio era una aspiración, un anhelo que debía hacerse realidad mediante la supresión de los obstáculos, prohibiciones y gravámenes impuestos por la política colonial y que asfixiaban las posibilidades de progreso. Esta libertad era indispensable para lograr que el Reino y luego la República alcanzaran el bienestar y, en últimas, la felicidad.

Los primeros economistas criollos, interesados en la prosperidad de la Nueva Granada —entre ellos José Ignacio de Pombo, Antonio de Narváez y Pedro Fermín de Vargas— dieron a conocer las abundantes riquezas del territorio y clamaban por la eliminación de barreras coloniales que impedían el aprovechamiento de los numerosos recursos naturales y los intercambios ventajosos³⁵. El propio

33 Antoine Claude Destutt de Tracy, “A treatise on political economy to which is prefixed, a supplement to a preceding work on the understanding; Or elements of ideology” (1817). En *The making of the modern world* (Georgetown D. C., libro electrónico), 6, 7 y 8.

34 Renán Silva. *Los ilustrados de la Nueva Granada: 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación* (Medellín: Eafit, 2008, 2.ª ed.), 433-434.

35 Por ejemplo, véanse Pedro Fermín de Vargas, José Ignacio de Pombo y Antonio de Narváez y La Torre. De Narváez y De La Torre (1778), Provincia de Santa Marta y Rio Hacha del Virreynato de Sta. Fé. En *Escritos económicos de Antonio de Narváez y José Ignacio de Pombo* (Bogotá: Archivo de la Economía Nacional, Colección Bicentenario Banco de la República, 2010). <http://www.banrep.gov.co/es/node/25510>; José Ignacio de Pombo, (1807). Informe del Real Consulado de Cartagena de Indias a la Suprema Junta de la misma sobre el arreglo de las contribuciones naturales, la navegación y el comercio. En *Escritos económicos de Antonio de Narváez y José Ignacio de Pombo* (Bogotá:

Antonio Nariño había denunciado lo gravosos que resultaban el estanco del tabaco y del aguardiente³⁶.

De Pombo era de origen noble, abogado y comerciante; fue funcionario y miembro del Consulado de Cartagena. De Narváez era igualmente noble peninsular, ingeniero militar y funcionario de la Corona. Por su parte, De Vargas era criollo, miembro de la expedición botánica, funcionario público y agudo pensador de la Independencia. Estos datos muestran cómo durante los últimos años del régimen colonial hubo una creciente incursión de los comerciantes en la vida política del Virreinato y cómo la lucha por el libre comercio tuvo insumos y representó intereses muy variados. Son significativas las intersecciones que existieron entre las redes de comercio y las luchas de poder, como se desprende de la participación de mercaderes en los Cabildos, la creación de Consulados comerciales, las luchas entre los comerciantes cartageneros y los del interior, y su influjo en los acontecimientos de 1810, como fue el caso de José Acevedo y Gómez, de profesión comerciante, que fungió como tribuno del pueblo³⁷.

En la República temprana, el abanderado del liberalismo fue, sin duda, Francisco de Paula Santander, a quien se ha calificado de “liberal moderado” en lo político y en lo económico³⁸, con fuertes convicciones sobre la soberanía del pueblo y con plena confianza en la ley y el derecho como límites indispensables al ejercicio del poder. Fue incluso un liberal pragmático que, en 1819, reconoció las dificultades de organizar un Estado republicano una vez terminada la guerra de la Independencia, como lo revelan estas líneas:

Hemos confundido la libertad y la independencia. Queríamos ser independientes del gobierno español y queríamos al mismo tiempo gozar de los derechos de los hombres libres como si hubiéramos quedado ya independientes.

Archivo de la Economía Nacional, Colección Bicentenario Banco de la República, 2010). <http://www.banrep.gov.co/es/node/25510>; Pedro Fermín de Vargas (1944). *Pensamientos políticos sobre la agricultura, comercio y minas del Virreinato de Santafé de Bogotá* (Bogotá: Imprenta Nacional, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana). <http://babel.banrepultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll6/id/15>

- 36 Antonio Nariño. “Ensayo sobre un nuevo plan de administración en el Nuevo Reino de Granada” (16 de diciembre de 1797). En *Revista de Economía Institucional*, vol. 12, n.º 23 (2010): 301-319. <https://core.ac.uk/reader/6370056>
- 37 Margarita Garrido. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en Nuevo Reino de Granada, 1770-1815* (Bogotá: Banco de la República, 1993), 81.
- 38 Eduardo Posada Carbó. “La tradición liberal colombiana del siglo XIX: de Francisco de Paula Santander a Carlos A. Torres”. En *Liberalismo y poder Latinoamérica en el siglo XIX*, Posada Carbó, Eduardo y Jaksic, Iván (eds.), 156.

Mucho terreno hay avanzado para lograr estos objetos con el plan de gobierno provisional que el general Bolívar ha establecido en la Nueva Granada. El establecimiento de una autoridad única, que abraza los ramos de guerra y hacienda [...]. La república es un campo de batalla en donde no se oye otra voz que la del general, por más que él pueda consultar con sus capitanes. [...] yo y conmigo todos los americanos debemos publicar que cualquier gobierno enérgico y vigoroso es preferible al dominio del gobierno español.

La fe de los contratos, inviolable bajo cualquier régimen de gobierno y sea cual fuera la época de su celebración, esa fe que para los españoles pacificadores no mereció alguna inviolabilidad, para el General Bolívar nada desmerece: los contratos celebrados durante la dominación española se declaran válidos y obligatorios, aun contra los bienes en que el estado podía tener parte.

El [general Bolívar] arrojará a los españoles de todos los puntos de nuestro territorio, su genio hará entonar himnos a la libertad desde el Istmo de Panamá hasta el Chimborazo, y los derechos del hombre libre serán restituidos en toda su plenitud a los granadinos³⁹.

En la tercera década del siglo XIX, Santander lideró desde su gobierno la conformación de las instituciones republicanas en la Nueva Granada. En el campo educativo, es bien conocido su apoyo a las ideas utilitaristas de Bentham, difundidas por el académico Ezequiel Rojas, como una medida para secularizar la sociedad y erradicar la hegemonía de la Iglesia católica⁴⁰.

En las décadas de 1820 y 1830 el Estado adoptó medidas fiscales que pretendían desmontar el complejo entramado de impuestos y contribuciones coloniales. Santander, influenciado por la propuesta benthamiana, comulgaba con el propósito de buscar la mayor felicidad para el mayor número de ciudadanos. Tenía la difícil tarea —primero como vicepresidente de la Gran Colombia y luego como presidente de la Nueva Granada— de impulsar el progreso de la economía con el fomento del comercio y la industria, procurando a la vez un manejo apropiado de los recursos públicos escasos. Esta fue una tensión permanente que quedó en evidencia entre el ideario liberal económico y las necesidades reales del erario.

39 Francisco de Paula Santander. “Las diferencias del gobierno en la guerra y la paz, 1819”. En Jaime Jaramillo Uribe, *Antología del pensamiento político colombiano* (ed.) (Bogotá: Talleres Gráficos del Banco de la República, 1970), 63-70.

40 Jeremy Bentham. [1829] (1983). “The article on utilitarianism”. En *Deontology together with a Table of the Springs of Action and the Article on Utilitarianism* Clarendon Press, Oxford. Edited by: Amnon Goldworth. Libro electrónico, en: “The making of the modern world”. Véase también, Jimena Hurtado, “La economía política en los estudios superiores en la segunda mitad del siglo XIX en Colombia. Ezequiel Rojas, sus influencias y programas”. En *Ideas y políticas económicas en Colombia durante el primer siglo republicano*. Andrés Álvarez, Juan Santiago Correa (eds.) (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2016), 35-67.

El secretario de Hacienda, José María del Castillo y Rada en sus informes revela el objetivo de eliminar las pesadas cargas tributarias que impedían la prosperidad de la República y las dificultades que afrontaba especialmente con las deudas de la guerra⁴¹. Uno de los ensayos encaminado a adoptar medidas en pro del libre comercio se observa, por ejemplo, en 1833, cuando aún bajo el Gobierno de Santander, el secretario de Hacienda Francisco Soto, en concordancia con la tendencia liberal, se opuso a prohibir importaciones⁴².

No es el propósito de este ensayo examinar los detalles de la política fiscal en la transición, pero sí es del caso poner de presente que los requerimientos de la hacienda pública obstaculizaron en alguna medida la añorada liberación del comercio e impidieron que se creara y se aplicara en forma consistente una política económica liberal en la Nueva Granada durante las tres primeras décadas del siglo XIX⁴³. También es pertinente señalar que las medidas tributarias acordes con un tratamiento igualitario de los ciudadanos, como la imposición directa basada en la riqueza, no pudieron abrirse paso en ese periodo por diversas razones —entre ellas la resistencia de los terratenientes y hacendados— y los impuestos indirectos como la alcabala no desaparecieron de inmediato. Lo mismo puede predicarse de los estancos o monopolios de explotación estatal (tabaco, aguardiente, sal) que eran fuente de rentas considerables, los cuales fueron abolidos y luego reinstaurados como respuesta a las presiones fiscales mencionadas. El monopolio del tabaco solo se suprimió definitivamente en 1850, en obediencia de la ley de 23 de mayo de 1848.

- 41 En las memorias de Hacienda de 1823, José María Castillo y Rada anotaba: “El congreso constituyente, habiendo fijado sus ojos y su corazón en el fin único de todos los gobiernos, que es la verdadera felicidad de los pueblos; teniendo muy presente los principios luminosos de que todo impuesto es un mal: que la obra de los lejisladores, en esta materia, es hacer á los ciudadanos el menor posible y en fin que para conseguirlo jamás deben perderse de vista la libertad de todo género de industria, y la verdadera fuente de la riqueza pública é individual (...). Tal fué su proposito quando decretó libertar de la Alcabala las producciones alimenticias, é industriales, reduciendo este derecho al dos y medio por ciento sobre las mercancías extranjeras, y los bienes raices: quando extinguió el funesto estanco de aguardientes, y quando dispuso la abolicion del cruel tributo que pagaban los indijenas. Estos ramos hacían entrar, -es verdad, algunos fondos en las arcas públicas: pero eran precio de sangre, de lagrimas y de miseria”. Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda presento al Congreso de Colombia sobre los negocios de su Departamento. José María Castillo y Rada, 1823. (Bogotá: Publicaciones del Banco de la República. Archivo de la Economía Nacional, imprenta del Banco de la Republica, 1952), 6. <http://www.bdigital.unal.edu.co/10862/>.
- 42 Frank Safford. *The emergence of economic liberalism...*, 50.
- 43 Sobre aspectos fiscales en la transición, véanse, por ejemplo: Margarita González. “Aspectos económicos de la administración pública en Colombia: 1820-1886”. En *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º 13-14 (1986): 63-89; Oscar Javier Barrera. “El costo de ser independiente: el diseño fiscal de José María Castillo y Rada para la Gran Colombia, 1823-1827”. En *Estudios Políticos* n.º 37 (julio-diciembre del 2010): 167-186; Pedro Pérez Herrero. “Fiscalidad y política en Colombia (1821-1830): el pensamiento liberal de José María Castillo y Rada”. En *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, n.º 17-2: 171-201.

Por otro lado, debe mencionarse que, en la década de 1830, las ideas económico-liberales no se aplicaron en forma consistente y, por el contrario, se adoptaron algunas medidas proteccionistas, como lo ha examinado Safford. Así, en 1831, José Ignacio de Márquez, como secretario de Hacienda, apoyó medidas proteccionistas, al imponer derechos de aduana para proteger algunos productos.

También hubo resistencia al libre comercio, así entendido, proveniente de otros sectores. En 1831, un grupo notable de comerciantes y hacendados acusaron las teorías de los economistas europeos de ser la causa de la ruina del país y apoyaron medidas proteccionistas, representadas en altas tarifas para la importación de bienes suntuarios y la prohibición de introducir productos que compitieran con los manufacturados en la Nueva Granada. José Félix Merizalde en 1833 prohió un discurso proteccionista y, en escritos de prensa, cuestionó la política de los comerciantes ingleses de vender bienes por debajo del costo para arruinar las manufacturas de otros países y luego cobrar precios de monopolio. Criticó a Jean Baptiste Say y señaló que ni siquiera los ingleses aplicaban los preceptos de libre comercio. En el año siguiente, Alejandro Osorio, que había sido secretario de Guerra y Hacienda en 1819, también formuló reparos al libre comercio y señaló que este no podía aplicarse a un país que carecía de industria. En lugar de buscar precios más bajos para los bienes de consumo, argumentó, los librecambistas deberían esforzarse en la creación de empleo para fortalecer la demanda interna de bienes y así desarrollar manufacturas y no solo la agricultura⁴⁴.

Tiempo después, en el medio siglo, el “libre cambio” tuvo un papel protagónico en el marco de los fuertes debates que emergieron alrededor de la política económica que debía adoptar la joven República. Esta doctrina iba más allá de la eliminación de los impuestos coloniales al promover la liberalización del comercio exterior en el sentido de permitir la entrada de bienes extranjeros reduciendo al máximo las tarifas de importación e impulsando una economía de exportación, lo que se estimaba indispensable si se aspiraba a un desarrollo moderno⁴⁵. Esta postura, que evidentemente iba en contravía del proteccionismo, encontró una férrea resistencia en el artesanado local que exigía salvaguardar la incipiente industria nacional mediante la imposición de elevados derechos aduaneros.

Florentino González fue el principal exponente y defensor del libre comercio así concebido, pero hubo otros intelectuales que desde distintas perspectivas

44 Frank Safford. *The emergence of economic liberalism in Colombia*, 47-51.

45 José Antonio Ocampo. *Colombia y la Economía Mundial 1830-1910*, 2ª ed. (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2013), 29.

contribuyeron a consolidar el pensamiento liberal hacia la mitad del siglo XIX, cuyos aportes no se examinarán en detalle, por exceder los objetivos de este escrito⁴⁶. Como abogado, académico, prolífico escritor y periodista, funcionario y conocedor de la economía política, González expresó su ideología progresista que cobijaba múltiples frentes en lo político, lo religioso, lo jurídico y lo económico. Su discurso se enderezaba a que la Nueva Granada se incorporara de lleno en la modernidad, en igualdad con los países más avanzados.

González defendió enérgicamente las libertades individuales contra la intromisión del Gobierno como requisito indispensable del funcionamiento de la República:

Establecido de esta manera el gobierno, y puestos los gobernantes en una posición que los haga enteramente dependientes del pueblo, la Constitución completa el sistema republicano poniendo al gobierno ciertas barreras que no puede pasar, y dejando al ciudadano ciertos derechos o libertades que no pueden invadir las leyes y disposiciones de aquél. La declaración a favor del ciudadano de la libertad individual, de la libertad de industria, de la libertad de prensa, de la libertad de reunirse y expresar su opinión, de la libertad religiosa; es decir, la competencia exclusiva del individuo para decidir de todo lo relativo a estas cosas, es igualmente una garantía para el establecimiento y conservación de la República⁴⁷.

En 1847, en su artículo sobre las “Bases del liberalismo económico”, en línea con su espíritu libertario, escribió estas reveladoras palabras:

Libertad para la agricultura, libertad para la minería, libertad para las manufacturas y el comercio, he aquí el clamor que se oye por todas partes. Clamor racional, clamor fundado en las exigencias del pueblo en la necesidad del bienestar que sentimos todos los que vivimos sobre la tierra [...]. Para que los intereses materiales adelanten es necesario trabajar con inteligencia para producir con economía. La fuerza los brazos debe ser auxiliada por la fuerza del alma para que el trabajo sea fructuoso. He aquí un vínculo entre los intereses materiales y los intereses morales. El trabajo no es fructuoso si no es un trabajo ilustrado [...]. El comerciante estudiará la geografía y conocerá los productos cambiables de todos los países;

46 Véase, por ejemplo, en Gonzalo España. *Los radicales del siglo XIX* (Bogotá: El Áncora Editores, 1984), escritos representativos de Manuel Murillo Toro, Salvador Camacho Roldán y Aníbal Galindo, entre otros. También al respecto puede consultarse Germán Chaparro y Álvaro Gallardo. “El pensamiento económico de los primeros economistas colombianos”. *Lecturas de Economía*, 83 (julio-diciembre del 2015): 229-253.

47 Florentino González. “Carta a un amigo”. Publicada en el *Neogranadino* n.º 211, Bogotá, 20 de agosto de 1852. En *Escritos políticos, jurídicos y económicos* (Bogotá: Instituto Colombiano de Cultura, 1981), 219.

aprenderá la legislación mercantil de los mismos países y la economía política, que le enseñará el modo de sacar mayor provecho de las operaciones comerciales [...]. Libertad para escoger el trabajo que más convenga al individuo, es pues, una medida de fomento para el cultivo de la inteligencia [...]. En esta revolución ilustrada, en esta regeneración de la sociedad toca a la nueva Granada el honor de haber dado pasos muy adelantados. No retrocedamos. Sigamos en la misma vía y pronto llegaremos al estado perfecto en que debe encontrarse una sociedad democrática [...]. La propiedad está mal constituida; pero no la quitemos a los que la poseen para repartírsela a otros [...] ¿Que se puede hacer? Dejar a todo el mundo la libertad de enajenar y adquirir, hacer el trabajo fructuoso dejando libre la producción y el cambio [...] ⁴⁸.

Como secretario de Hacienda durante el gobierno del general Mosquera, Florentino González puso en práctica algunas de sus ideas reformistas del medio siglo, como lo señalan sus Informes de Hacienda de 1847 y 1848. La libertad de comercio y por ende la eliminación de tarifas de importación se justificaba plenamente porque, a su juicio, los productores domésticos debían dedicarse a la explotación de recursos básicos de la agricultura y la minería; de ninguna manera debían aventurarse a competir en el mercado internacional con manufacturas de otros países, que tenían una clara ventaja comparativa.

En el Informe de 1847 afirmó:

[e]n un país rico en minas y productos agrícolas que pueden alimentar un comercio exportación considerable y provechoso, no debe las leyes propender a fomentar industrias que distraigan a los habitantes de las ocupaciones de la agricultura y la minería, de la que puede sacar más ventaja. Los granadinos no pueden sostener en las manufacturas la concurrencia de los europeos y de los americanos del norte [...] ⁴⁹.

Esta no era una propuesta novedosa. En 1831 Rufino Cuervo ya había recalcado que la Nueva Granada debía preferir la agricultura, con especial atención a los productos tropicales exportables ⁵⁰.

48 Florentino González. “Bases del liberalismo económico. Intereses materiales. Intereses morales”. En *Escritos políticos, jurídicos y económicos*, 591-597.

49 Florentino González. *Escritos políticos...*, 606.

50 Frank Safford. “The emergence of economic liberalism in Colombia”. En *Guiding the invisible hand. Economic Liberalism and the State in Latin American History*. Joseph L. Love y Nils Jacobsen (eds.) (Nueva York, 1988), 47.

A su turno, en 1848 González reportó que

[e]n la renta de aduanas se hicieron en el año anterior variaciones de suma importancia, por la ley y tarifa de 14 de junio, que se han puesto en ejecución desde el 1° de enero del presente año. En lugar del sistema y protector y restrictivo, que por tantos años ha tenido estancado el productivo comercio que pueda hacerse con la Nueva Granada, hemos adoptado los principios más adelantados del comercio libre, aboliendo toda prohibición y diferencia de derechos, que antes alejaba de nuestros puertos a los buques y productos de aquellas naciones que no se habían eximido por tratados de los errores de nuestras leyes. Hoy pueden todos los habitantes de la tierra venir a traernos sus productos, y a comprar los nuestros bajo el pie de la más perfecta igualdad, sin temer otra competencia que la de la actividad, la economía y la inteligencia⁵¹.

Su pensamiento, si bien encontró apoyo en sectores liberales considerados progresistas, despertó críticas en otros grupos, también liberales, que desconfiaban de la bondad de hacer un giro radical hacia el libre cambio. Las facciones liberales exhibían diferencias en lo político y también en lo económico: “los gólgotas se identificaban con los intereses de los comerciantes importadores y proclamaban el más absoluto *laissez-faire* en economía, mientras que los draconianos eran más la expresión de los artesanos, interesados en la libertad política y no en la libertad económica”⁵².

El libre comercio —y su género próximo la libertad económica— requería, además, para su efectivo desenvolvimiento, la libre circulación de la propiedad, especialmente de los bienes raíces con vocación productiva. Los gravámenes y las limitaciones del antiguo régimen pesaban sobre las propiedades inmobiliarias de manera indefinida en el tiempo, de suerte que no podían circular ni enajenarse libremente, como era el caso de los censos⁵³. El mayorazgo, institución feudal muy arraigada en el derecho español para conservar íntegras las propiedades territoriales, impedía la enajenación de grandes extensiones de tierra que podrían utilizarse por los ciudadanos en beneficio de la explotación agrícola. Las propiedades

51 Florentino González. *Escritos políticos...*, 635.

52 Enrique Gaviria. *El liberalismo y la insurrección de los artesanos contra el librecambio* (Bogotá: Universidad Jorge Tadeo Lozano, 2002), 152.

53 “Los censos han sido hasta el día de hoy el cáncer de la propiedad raíz entre nosotros...”, escribió Salvador Camacho Roldán. “Efectos de un censo”. En Gonzalo España. *Los radicales del siglo XIX* (Bogotá: El Áncora Editores, 1984), 69.

en manos muertas representaban otro obstáculo a la libertad de comercio, dada su vinculación a obras pías y a censos perpetuos que virtualmente excluían los bienes del comercio. Como veremos más adelante, estas limitaciones obsoletas a la circulación de la riqueza fueron eliminadas gradualmente en parte como una manifestación de los principios del liberalismo económico que acogió la Nueva Granada en los años iniciales de la vida republicana.

Por último, en el mundo contemporáneo, el libre comercio se enmarca en la pretensión de una economía globalizada e interconectada. En este escenario, los intercambios comerciales se realizan en virtud de una política común y concertada entre los países, en la cual se permite y se facilita el flujo de bienes, servicios, capitales y personas con la menor cantidad de obstáculos o trabas. Así las cosas, los Estados se comprometen a eliminar en la mayor medida posible todas las prohibiciones y limitaciones al comercio, especialmente tarifas aduaneras y otros requisitos —como cuotas— que impidan o dificulten que las mercancías, los servicios y las inversiones crucen fronteras⁵⁴.

Este concepto contemporáneo parecía un logro definitivo de la humanidad al final de un largo camino y que pretendía poner en contacto a todos los países, empresarios y ciudadanos del mundo en condiciones de igualdad en desarrollo de tratados bilaterales de libre comercio y de acuerdos multilaterales ampliamente aceptados como lo fue el que creó la Organización Mundial del Comercio (OMC) en 1994. Sin embargo, así entendido, el comercio libre hoy día tambalea ante la crudeza de las guerras comerciales que se han planteado en tiempo reciente entre potencias económicas como Estados Unidos y China.

Es evidente, entonces, que el “comercio libre” debe entenderse en el contexto particular en el cual se estudie el fenómeno, puesto que no se trata de una categoría ontológica o estática. En este ensayo, para analizar las repercusiones del libre comercio en la configuración del orden jurídico en la Nueva Granada, emplearé la acepción “libre comercio” para significar la prerrogativa de los ciudadanos para desarrollar actividades económicas sin limitaciones diferentes al interés general o a otros motivos que sean atendibles por su razonabilidad, que procuren un balance entre el interés individual y el colectivo, y no en el sentido de “libre cambio” como antagónico al proteccionismo de Estado.

54 Véase <http://www.businessdictionary.com/definition/free-trade.html>

Repercusiones de la doctrina del libre comercio en el orden jurídico mercantil de la Nueva Granada en la primera mitad del siglo XIX

Resulta tentador sugerir que las ideas liberales y en particular la del libre comercio fueron las fuerzas intelectuales que de manera directa y decisiva inspiraron el nuevo ordenamiento jurídico que se configuró en las primeras décadas del siglo XIX en la Nueva Granada. Cabe preguntarse si en efecto las doctrinas que favorecieron la ruptura con el régimen colonial y que acogieron los conceptos clave del liberalismo político y del liberalismo económico que se han examinado en este escrito explican por sí mismas los motivos que tuvieron los pensadores criollos, los legisladores y los funcionarios para proponer, dictar y hacer cumplir las leyes que se debatieron y promulgaron en el periodo estudiado.

Cierto es que, en un periodo de marcado constitucionalismo, la libertad de comercio y de industria, como regla general, fue consagrada en las constituciones nacionales tempranas. La primera Constitución, la de la Gran Colombia de 1821, en el artículo 3, consagró como deber de la nación “proteger por leyes sabias y equitativas la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de todos los colombianos” y en su artículo 178 reconoció la libertad de comercio y de industria, restringida solo por las necesidades temporales asociadas con la organización del nuevo Estado:

Ningún género de trabajo, de cultura, de industria o de comercio será prohibido a los colombianos, excepto aquellos que ahora son necesarios para la subsistencia de la República, que se libertarán por el Congreso cuando lo juzgue oportuno y conveniente.

Por su parte, la Carta de 1832 —Estado de la Nueva Granada— impuso al Gobierno el deber de proteger la libertad, la seguridad, la propiedad y la igualdad de los granadinos (artículo 14). Y específicamente en su artículo 195 declaró:

Ningún género de trabajo, industria y comercio, que no se oponga a las buenas costumbres, es prohibido a los granadinos, y todos podrán ejercer el que quieran, excepto aquellos que son necesarios para la subsistencia del Estado. No podrán por consiguiente establecerse gremios y corporaciones de profesiones, artes u oficios que obstruyan la libertad del ingenio, de la enseñanza y de la industria.

Es interesante notar que la Constitución de 1842 omitió cualquier mención sobre este particular, pero no por ello puede concluirse que desconoció los principios liberales. Por último, la de 1853 reconoció la libertad individual y la de industria y comercio. En su artículo 5 dispuso que la República garantizaba a todos los granadinos la libertad individual “que no reconoce otros límites que la libertad de otro individuo, según las leyes”; “la libertad de industria y de trabajos, con las restricciones que establezcan las leyes” y “la igualdad de todos los derechos individuales; no debiendo ser reconocida ninguna distinción proveniente del nacimiento, del título nobiliario, o profesional, fuero o clase”.

Las primeras cartas políticas del país abrazaron la libertad como principio fundante y lo mismo debería esperarse de la legislación que fue adoptada para el funcionamiento del país en las diferentes esferas. Así, desde los primeros años de la República pueden identificarse hitos normativos que dan cuenta de la apuesta por las medidas liberales que reaccionaban contra el intrincado y obsoleto régimen jurídico colonial. Entre ellos, a título ilustrativo pueden mencionarse (1) la abolición de los mayorazgos⁵⁵ aprobada mediante la Ley de 10 julio 1824 sancionada por Santander⁵⁶; (2) la reforma educativa impulsada también por Santander en 1826 con el propósito de modernizar y secularizar la instrucción pública; (3) la ley 1 del 26 de mayo de 1835 que liberó las tasas de interés para flexibilizar las prohibiciones canónicas y civiles que de tiempo atrás condenaban la usura en el cobro de réditos del dinero⁵⁷; (4) la Ley de 21 de mayo de 1851 sobre manumisión de esclavos⁵⁸, y (5) la redención de censos, Ley de 30 de mayo de 1851⁵⁹.

Cabe, sin embargo, examinar algunos aspectos que permiten problematizar la incorporación de los principios liberales a nuestro ordenamiento jurídico y que muestran cómo diversas circunstancias impidieron, dificultaron o ralentizaron su

- 55 El mayorazgo es el derecho que tiene el primogénito más próximo de suceder en los bienes dejados con la condición de que se conserven íntegros perpetuamente en su familia. *Diccionario de Derecho Privado* (Barcelona: Editorial Labor, 1954), tomo II, 2630.
- 56 “[...] se trata de una gran reforma agraria de la época orientada, como la misma ley indicaba, al fomento de la agricultura, industria y comercio que desde luego prosperarán con la libre circulación de dichos bienes”. Gonzalo Andrés Ramírez Cleves. “El caso de la Hacienda ‘El Novillero’ o ‘La dehesa de Bogotá’ de 1834. El tránsito del derecho colonial al derecho republicano”. *Revista de Derecho Privado Universidad Externado* n.º 26 (junio del 2014): 83-84.
- 57 La ley de 1835 derogó una norma de la Recopilación Castellana que limitaba el interés al 5% anual.
- 58 De acuerdo con esta ley, los esclavos quedarían libres a partir del 1.º de enero de 1852 y los amos serían indemnizados con bonos sobre los cuales se reconocería un interés. El Congreso dictó una ley adicional, el 17 de abril de 1852 según la cual “los hijos de esclavas nacidos libres [...] han quedado exonerados desde el primero de enero del presente año de toda obligación de servicio o concierto especial que a título de tales les habían impuesto leyes anteriores de la República”.
- 59 No obstante, la desamortización de bienes de manos muertas se efectuó posteriormente, con arreglo a los Decretos del 9 de septiembre de 1861 expedidos por Tomás Cipriano de Mosquera.

efectiva aplicación. La eliminación del tributo indígena, de gran valor simbólico, fue una de las primeras medidas de Bolívar en 1820, pero en realidad este gravamen subsistió bajo la forma de una contribución personal hasta 1832⁶⁰. Así mismo, deben destacarse los esfuerzos que se realizaron en las primeras décadas del siglo XIX para abolir los impuestos coloniales y los estancos, pero, como ya se mencionó, estas medidas no pudieron implantarse en forma plena y definitiva, dadas las apremiantes circunstancias del fisco y de hecho se mantuvieron algunos monopolios como el del aguardiente y la sal. Por supuesto, la rebaja de tarifas de importación en 1848 fue quizá una de las medidas más representativas del libre comercio en el medio siglo. Sin embargo, según se anotó, esta liberación enfrentó duras críticas provenientes de diversos sectores políticos y económicos y, de hecho, hubo periodos en los cuales el Gobierno impulsó medidas proteccionistas de los textiles y otros productos de origen nacional.

Si bien es claro que en la República temprana la preocupación fundamental de los granadinos tenía que ver con la nueva forma de organizar el Estado, por lo que el discurso se centró en el constitucionalismo y en la urgencia de adoptar las instituciones de gobierno, también era evidente que el sistema jurídico, tras la ruptura, experimentaba un vacío que debía llenarse para poner en funcionamiento las nuevas estructuras. Los campos del sistema jurídico que no eran estrictamente políticos, como el derecho civil y el comercial, no parecían asunto tan apremiante y por ello su reacción fue tardía; las reformas se produjeron en la era de las codificaciones, más allá de la segunda mitad del siglo XIX.

Dicho vacío se llenó temporalmente con una medida de emergencia que se adoptó en 1825 bajo la vigencia de la Constitución de Cúcuta y que es bien conocida: el vicepresidente Santander expidió la ley de procedimiento civil, que estableció la siguiente prelación en las normas jurídicas: (1) las decretadas o las que en lo sucesivo se decreten por el poder legislativo; (2) las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español, sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808 que estaban en observancia bajo el mismo gobierno en el territorio en forma de República; (3) las leyes de la recopilación de Indias; (4) las Leyes de la Nueva Recopilación de Castilla; (5) Las de las Siete Partidas⁶¹. Es decir, que para el final del siglo XVIII y la primera mitad del siglo XIX, la legislación civil que rigió en la

60 Jairo Gutiérrez Ramos. "El proyecto de incorporación de los indios a la nación en la Nueva Granada (1810- 1850)". *Anuario de Historia Regional y de las Fronteras*, n.º 6 (2001). dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5755038.pdf

61 La Constitución de 1821 en su artículo 188 dispuso: "Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución ni a los decretos y las leyes que expidiere el Congreso".

Nueva Granada fue la integrada por preceptos normativos españoles, muchos de ellos expedidos varios siglos atrás.

Para comprender cómo se llegó a la adopción de un esquema normativo para el derecho comercial y en qué medida este proceso puede relacionarse con los principios del liberalismo económico —en particular con el libre comercio— es necesario hacer algunas precisiones respecto del derecho privado en general, en la medida en que su evolución, los dos subcampos —civil y comercial— han estado históricamente unidos en la tradición del derecho continental. En estos sistemas, el ordenamiento civil es el derecho común, el régimen general forjado a partir del derecho romano, aplicable a las relaciones personales y patrimoniales entre particulares, al paso que el derecho mercantil se configuró muchos siglos después como derecho especial, aplicable a las actividades de comercio y a sus protagonistas, los comerciantes. Como este último no elaboró un sistema completo de principios y normas, siempre ha hecho las remisiones normativas al derecho civil para suplir sus silencios o para acudir al *ius commune*, particularmente, en materia de obligaciones y contratos.

En este punto consideramos oportuno mencionar como dato relevante la conformación y difusión del *ius commune*, componente fundamental de los sistemas jurídicos de la Europa occidental desde la Edad Media. El derecho romano, desarrollado con talento por un imperio ya extinguido, luego vertido en la obra justiniana del *Corpus Iuris Civilis*, y reinterpretado por los doctores de la ciencia jurídica, constituyó el sistema normativo que compartieron los diversos territorios de la cristiandad; de ahí su carácter común. Junto con el derecho canónico, coexistente con aquel, forma un binomio, un *utrumque ius*, en el que, como lo anota Clavero, el derecho civil aporta el cuerpo y el canónico representa el espíritu de todo el derecho; los dos se complementan y resultan inseparables, creando un hecho cultural y social de especial importancia histórica en la Europa bajomedieval y moderna, incluidos los territorios de la Península Ibérica⁶². Según Grossi, se genera una muy armónica fusión entre lo sacro y lo profano, entre dimensión civil y religiosa⁶³.

Por su parte, el derecho indiano fue una amalgama de reglas heterogéneas, expedidas en distintos momentos, para regular diversos ámbitos del gobierno y de la vida en los Reinos de América. Integrado por bulas papales, capitulaciones, cédulas y ordenanzas reales, fueros y pragmáticas provenientes de la península;

62 Bartolomé Clavero. *Historia del derecho común* (Salamanca: Universidad de Salamanca, 1994), 15.

63 Paolo Grossi. *El orden jurídico medieval* (Barcelona: Marcial Pons, 1996), 121.

cartas acordadas y otras disposiciones dictadas por los funcionarios en las Indias (virreyes, audiencias, gobernadores, corregidores, alcaldes, cabildos), comprendía también las costumbres propias de la América española. Recibió inspiración, pero se diferenció, del derecho propiamente castellano romanizado y de raigambre medieval, pues no adoptó una estructura feudal propiamente dicha. Las Siete Partidas, pieza representativa del *ius commune* europeo (romano justiniano y canónico), formó parte del derecho indiano como norma supletiva. Dadas las particularidades del nuevo mundo —*quidditas* indiana— la aplicación directa y a rajatabla de normas españolas resultaba inapropiada, de manera que se organizó el sistema concediendo aplicación prioritaria a aquellas normas que se expedían de manera especial para las Indias, como lo explica Cutter al analizar el caso de Nueva España, que puede predicarse en general a los territorios de Indias⁶⁴.

En esa “jungla normativa” para emplear la expresión Margadant⁶⁵, compuesta por un conjunto disperso y desarticulado de normas —derecho indiano *ad-hoc*, derecho indiano peninsular y derecho indiano criollo— la armonización e integración fueron imperfectas, no obstante los esfuerzos de recopilación que emprendió la monarquía. La aplicación a una realidad peculiar que exhibía el nuevo mundo, distante de la metrópoli, explica el acentuado casuismo del derecho indiano.

Para resolver caso por caso la infinidad de situaciones empíricas que surgían en los amplios territorios de ultramar era necesario crear excepciones, privilegios y dispensas: “se obedece, pero no se cumple”. La dualidad planteada por Tau como “hecho indiano, ley peninsular”, da cuenta de la insuficiencia de las leyes españolas para afrontar las realidades del Nuevo Mundo⁶⁶. “La diversidad aparecía pues estrechamente relacionada con la formulación de un nuevo orden jurídico para estas tierras, que se procuraba ir esbozando conforme lo exigía la ocasión”⁶⁷.

Para los asuntos mercantiles, durante la Colonia rigieron en los territorios americanos las Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la Muy Noble y Muy Leal Villa de Bilbao, que constituía un cuerpo normativo bastante elaborado, promulgado en una versión revisada en 1737, con raíces en los privilegios y mercedes concedidos por los Reyes Católicos en 1494 y por la reina Juana en 1511. Comprendía aspectos sobre jurisdicción mercantil, comerciantes

64 C. Cutter. *The legal culture of Northern New Spain 1700-1820* (Albuquerque: University of New Mexico Press, 2001), 32.

65 Guillermo Margadant. “La consuetude contra legem en el derecho indiano a la luz del *ius commune*”. En *Anuario Mexicano de Historia del Derecho* n.º 2 (1990): 174.

66 Víctor Tau. *Casuismo y sistema: indagación histórica sobre el espíritu el derecho indiano* (Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992), 92.

67 Víctor Tau, *Casuismo y sistema...*, 102.

y compañías de comercio, contratas de comercio, letras de cambio, corredores de comercio, quiebras, derecho marítimo, seguros y préstamos marítimos (a la gruesa ventura).

Señala Divar que, en 1531, el Consulado de Bilbao redactó sus primeras ordenanzas de comercio con base en las normas previas de su Casa de Contratación y las del Consulado de Burgos, receptor a su vez de las de Barcelona. El 15 de diciembre de 1560 el Consulado de Bilbao vio ratificadas por Felipe II sus segundas Ordenanzas de Comercio, que suponen un avance que la regulación de la contratación marítima. De 1560 hasta 1737 (terceras y últimas ordenanzas de Bilbao), el consulado de Bilbao realizó numerosas correcciones en complementaciones de sus ordenanzas⁶⁸. Lo anterior pone de presente que las normas mercantiles aplicadas en la Nueva Granada procedían del antiguo régimen y nacieron cuando España ascendía como metrópoli.

Por otro lado, debe recordarse que los consulados nacieron en el seno de las corporaciones de mercaderes que se organizaron en las ciudades marítimas de Europa durante la Baja Edad Media. Estas agremiaciones agrupaban a los comerciantes, tenían autonomía para establecer reglas para la profesión e impartían justicia en las causas mercantiles mediante la aplicación de las costumbres que surgían en sus prácticas de negocios. Dichos consulados de “primera generación” recopilaban estas costumbres, que eran el derecho aplicable por la jurisdicción mercantil administrada por los cónsules que no eran letrados, sino comerciantes experimentados en el comercio que resolvían litigios entre comerciantes de manera sumaria “verdad sabida y buena fe guardada”, sin las demoras de la justicia común. Ejemplo significativo de estas recopilaciones es el Consulado del Mar de Barcelona, que sistematizó las costumbres del mar y es considerado un compendio normativo de primera importancia desde la Edad Media, con influencia en el derecho marítimo hasta nuestros días⁶⁹.

Con la llegada de los monarcas absolutos, las normas comerciales, basadas en las antiguas recopilaciones de costumbres, se promulgaron en la forma de ordenanzas reales —como las bilbaínas— que formaban parte del derecho estatal, cuya obligatoriedad emanaba de la soberanía del rey y no de la autonomía de los comerciantes agremiados.

68 Javier Divar. *El consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio (500 aniversario 1511-2011)* (Madrid: Dickinson, 2010), 50.

69 Otros consulados importantes fueron el de Valencia (que data de 1283), el de Burgos y Sevilla, creados por los Reyes Católicos en 1494 y 1543, respectivamente.

Con las reformas borbónicas, en las postrimerías del régimen colonial, y como un efecto del Reglamento de Libre Comercio de 1778 que incrementó los intercambios coloniales entre España y sus territorios de ultramar, se impulsó la creación de consulados en la América Hispánica, que Cruz Barney ha denominado como pertenecientes a una nueva generación consular⁷⁰. En ese nuevo contexto, los consulados se concibieron como organismos necesarios para fomentar el comercio, impulsar el progreso de las industrias y para dirimir los litigios mercantiles⁷¹.

El 14 de junio de 1795 se expidió la Real Cédula por la cual se erigió el Consulado de Cartagena de Indias. De acuerdo con el artículo I, “su instituto será la más breve y fácil administración de justicia en los pleitos mercantiles y la protección y fomento del Comercio en todos sus ramos”.

En lo referente a la administración de justicia, se encargó al Prior y dos cónsules conocer privativamente de todos los pleitos y diferencias que ocurriesen entre comerciantes o mercaderes, sus compañeros o factores

sobre sus negociaciones de comercios, compras, ventas, cambios, seguros, cuentas de compañía, fletamentos de naos, y demás de que conoce, y debe conocer el Consulado conforme a sus Ordenanzas; las cuales han de servir de regla a este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciación y determinación de los pleitos en todo lo que no vaya prevenido por esta cédula: y lo que ni en ella ni en dichas Ordenanzas esté prevenido, se decidirá por las Leyes de Indias, o en su defecto por las de Castilla; no habiendo Pragmáticas, Reales Cédulas, Órdenes o Reglamentos expedidos posteriormente, que deban gobernar en las respectivas materias.

El Consulado de Cartagena perduró hasta 1820 con inmensas dificultades y finalmente dejó de operar por carencia de recursos provenientes de la avería, que era el principal ingreso con el cual se mantenía, y por el traspaso de los pleitos comerciales a la justicia ordinaria⁷².

Es interesante constatar cómo durante las primeras dos décadas del siglo XIX, en plena transición, cuando se exaltaron los principios liberales, en particular, la igualdad de los ciudadanos, la justicia consular se mantuvo en la práctica como un fuero especial para los comerciantes. Ibarra destaca esta contradicción al señalar

70 Oscar Cruz Barney. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indios 1784-1795* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2001), 15. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/19-el-regimen-juridico-de-los-consulados-de-comercio-indios-1784-1795>

71 En ese orden de ideas, la metrópoli autorizó la creación de consulados en Caracas, La Habana, Guatemala, Buenos Aires, Chile, Guadalajara, Cartagena de Indias y Veracruz.

72 César Terrientes-Mojica. *The Consulado of Cartagena 1795-1820*. Dissertation (Los Ángeles: University of Southern California, 1981), 239-254.

que “[l]os consulados de comercio creados por el impulso reformista heredaron una dualidad conflictiva: siendo instituciones de antiguo régimen aspiraron a convertirse en instrumentos de la modernidad borbónica e impulsores del libre comercio”⁷³. No es compatible que, al tiempo de declarar que la justicia es una y la misma para todos, se conservara un sistema que reconoce los antiguos privilegios de una sociedad segmentada. Lo que al parecer justificó mantener los consulados hasta 1820 fue la creencia en una justicia pronta y eficaz, alejada de las prácticas y las demoras indeseables de la justicia común, que diera confianza a los negociantes y, con ello, apoyo decidido al libre comercio.

Lo que sí es un hecho es que las Ordenanzas de Bilbao permanecieron incólumes hasta bien entrada la República y su reemplazo por fórmulas jurídicas nuevas para regular el comercio merecen un examen, como pasamos a analizar. Y lo que también debe resaltarse es que en la Nueva Granada fueron múltiples los intentos en la República temprana encaminados a organizar una jurisdicción especial del comercio para agilizar la administración de la justicia comercial, con resultados no muy alentadores.

El pensamiento político liberal y la separación entre sociedad civil y Estado condujo a un replanteamiento de la estructura de los sistemas jurídicos, en los cuales se reemplazaba el Estado aparato por el Estado ordenamiento⁷⁴ y se formalizó la *summa divisio* entre derecho público y derecho privado⁷⁵. En el ámbito público, la separación de poderes y la democracia representativa fueron los principios que guiaron el orden jurídico constitucional y administrativo, mientras que en la esfera privada la autonomía del individuo, el derecho de propiedad, los contratos y la libertad de iniciativa económica se consideraban indispensables para garantizar los derechos de la persona, asuntos que corresponderían al derecho privado —civil y comercial—.

Ya hemos mencionado que durante las primeras décadas del siglo XIX el derecho y la cultura jurídica en la Nueva Granada dieron protagonismo a lo público porque lo más importante y urgente era definir las bases de la República. Uribe Urán sostiene que la separación entre lo público y lo privado, esencial para el funcionamiento del capitalismo moderno, fue fomentada por el discurso liberal y que

73 Antonio Ibarra. “El Consulado de Comercio de Guadalajara: entre la modernidad institucional y la obediencia a la tradición: 1795-1818”. En *Mercaderes, comercio y consulados de Nueva España en el siglo XVIII*. Guillermina del Valle Pavón (coord.) (Ciudad de México: Instituto Mora, 2005).

74 Francesco Galgano. *Historia del derecho mercantil* (Barcelona: Laia, 1980), 154.

75 Véase al respecto, Víctor M. Uribe Urán. “Derecho y cultura legal durante la ‘Era de la Revolución’ en México, Colombia y Brasil, 1750- 1850: la génesis de lo público y lo privado”. En *Las Revoluciones en el mundo atlántico*. Coord. María Teresa Calderón y Clément Thibaud (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2006), 251-297.

de allí surge la distinción de las categorías derecho público/derecho privado⁷⁶. Como lo subraya Zimmermann, la creación de una sociedad liberal individualista significaba, entre otras cosas, el establecimiento de la igualdad ante la ley, el principio de legalidad y el compromiso con la protección de los derechos individuales, la propiedad privada y la efectiva obligatoriedad de los contratos⁷⁷.

En el campo privado, el derecho debía conferir un amplio espacio de libertad a las personas para autodeterminarse y dirigir sus actos hacia la satisfacción de su interés individual, de ahí que la libertad de contratación, la libertad de comercio y de empresa eran indispensables para las interacciones de los ciudadanos en la vida social y económica. El sistema legal debía garantizar el ejercicio de estas libertades y el Estado no podía limitarlas, salvo de manera excepcional, por motivos poderosos que tuviesen como propósito salvaguardar el orden público y las buenas costumbres.

Coincidiendo con la década en que se produjo la crisis de la monarquía española causada por la ocupación napoleónica del trono usurpado a los Borbones, el mundo occidental conoció el Código Civil de 1804, primer código en sentido moderno que inauguraba la larga y prolífica era de las codificaciones. La obra legislativa suprema de Napoleón era una novedad: fue preparada por los juristas más expertos y promulgada como un cuerpo sistemático de normas y no como una mera recopilación de leyes dispersas. Su aparato ideológico se inspiró en los principios liberales decimonónicos y sus reglas técnicas se nutrieron del derecho romano y de la ciencia legal más avanzada.

El Código se dirigía al ciudadano común, se suponía completo, claro y coherente, y derogaba todas las normas anteriores porque —en línea con el positivismo— no había nada por fuera de él. En el ideario de los codificadores, los vacíos y las lagunas no existen porque el código contiene un sistema interno de remisiones, de solución de antinomias y se nutre de principios orientadores que no dejan ningún caso sin solución. Es tarea de los jueces conocer y aplicar la ley al caso concreto, no crear derecho. Considerado un *Corpus Iuris Civilis* de la modernidad, emblema de la civilización y el racionalismo, el *Code Civil* fue y ha sido una obra profundamente admirada e incluso tratada con devoción como expresión máxima del derecho común, régimen general que gobierna las relaciones personales y patrimoniales de los particulares. Este Código fue trasplantado, copiado y aplicado

76 Uribe Urán, Derecho y cultura legal..., 251-253 y 271.

77 Eduardo Zimmermann. "Legal culture and state building: Liberal constitutionalism and droit administratif in early twentieth century Argentina". *International Journal for the Semiotics of Law* 29 (2016): 730-731.

en varios países europeos a lo largo del siglo XIX y ha sido pieza fundamental para consolidar la tradición civilista moderna.

Pero, además, la significación de los códigos es mucho mayor si se tiene en cuenta que el proceso mismo de codificación fue consistente con el liberalismo y con el cambio del pasado colonial y sus jerarquías, y que los códigos se acomodaron bien en la agenda de reestructurar la sociedad en forma racional, de conformidad con la ilustración y los principios igualitarios⁷⁸.

Como se advirtió, el derecho comercial surgió como un derecho profesional y gremial, que se configuró a partir de las prácticas y las costumbres de los comerciantes. Era un derecho especial para los hombres de negocios. Su pretensión no ha sido y no es regular íntegramente los negocios jurídicos mercantiles. Como ordenamiento especial solo proporciona soluciones particulares a problemas específicos del comercio y por ello acude con frecuencia a las remisiones legales al derecho civil como derecho común, cuando no amerita establecer una regla especial para una situación concreta. Esto es particularmente relevante en lo atinente a las obligaciones y contratos, campos en los que el derecho civil ha elaborado un sistema bastante acabado de principios y reglas que sirven de igual forma a las operaciones de comercio, a menos de que haya una norma mercantil de carácter especial.

Con estas características, en 1807 se expidió y en 1808 empezó a regir el *Code de commerce* de Napoleón, que consagraba la libertad de comercio, actividad que estaba abierta a cualquier ciudadano. Ya las corporaciones y gremios habían sido abolidas por ser contrarios a esa libertad de comercio y por contravenir el precioso enunciado de la igualdad de los ciudadanos. Este Código fue considerado “el hermano menor” del estatuto civil, teniendo en cuenta su dependencia del derecho común y la estatura científica del Código Civil.

La existencia de las dos materias —civil y comercial— cristalizó la dualidad interna que ha caracterizado al derecho privado en los numerosos países que acogieron los códigos de Napoleón. Junto con el derecho canónico, el derecho civil y comercial forman parte de la tradición jurídica civilista⁷⁹.

De acuerdo con Merryman y Pérez, la tradición legal es un conjunto de actitudes profundamente enraizadas, condicionadas históricamente relativas a la naturaleza del derecho, su rol en la sociedad, la forma como debe organizarse y operar un sistema jurídico, y la forma como este debe ser elaborado, aplicado, perfeccionado

78 Matthew Mirow. *Latin American law. A history of private law and institutions in Spanish America* (Austin: University of Texas Press, 2001), cap. 15, 133.

79 Merryman y Pérez, *The civil law tradition* (Stanford: Stanford University Press, third edition, 2007), 14.

y enseñado. La tradición legal relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual forma parte, es decir, pone el sistema legal en perspectiva cultural⁸⁰.

Así entendido, el Código Civil francés y los demás que lo siguieron, reflejan la tradición civilista más depurada, plenamente diferenciada del *common law*, con unos elementos distintivos. El código se alejaba diametralmente de la tradición jurídica española, que para entonces se componía de antiguas normas y múltiples recopilaciones que de tiempo atrás habían permitido expandir su aplicación a las colonias americanas para conformar el “derecho indiano”. En la República temprana, como ya se mencionó, la Nueva Granada produjo varias constituciones y leyes especiales requeridas para la organización administrativa y fiscal, y de paso, en 1825, prolongó la vigencia de la legislación peninsular hasta nueva orden.

Es un hecho llamativo que en 1853 el Congreso de la República tomó en consideración y aprobó el proyecto de decreto autorizando al Poder Ejecutivo para contratar la redacción de varios códigos, entre ellos el civil, para suplir los vacíos en la materia y poder sustituir la normativa colonial que continuaba vigente, con un código moderno⁸¹. Pero este no era el primer intento, pues Santander, como vicepresidente, había querido encargarse un proyecto ya en 1822⁸². Un Código Civil para la Nueva Granada no vio la luz en el corto plazo y su expedición se dilató varios años, como se verá más adelante.

También en 1853, después de varios años de debates, el Congreso aprobó el Código de Comercio, por la necesidad de contar con legislación adecuada en esa materia⁸³. Robert Means resalta que fue el primer Código latinoamericano que permitió la constitución libre de sociedades comerciales sin necesidad de autorización estatal y añade que se expidió sobre todo para adoptar mecanismos más efectivos para la resolución de litigios comerciales, punto más adjetivo que sustancial⁸⁴. Pero al final de cuentas se pretendía adoptar un Código moderno para una economía atrasada, con escaso comercio y con precarias vías de comunicación en una geografía difícil⁸⁵.

80 Merryman y Pérez. *The civil law tradition*, 2.

81 Sesión nocturna del 6 de abril de 1853, *Gaceta Oficial* de 1853, 273-274.

82 Matthew Mirow. “The power of codification in Latin America”, *8 Tul. J. Int'l & Comp. L.*, n.º 83 (2000): 90.

83 Como antecedente del Código de 1853, debe mencionarse el proyecto de codificación mercantil que se presentó ante el Congreso de la Nueva Granada en 1842 y que no llegó a aprobarse. Véase Juan Jorge Almonacid Sierra. *Génesis del derecho comercial colombiano. El hijo de la guerra de los supremos: proyecto de código de comercio de 1842* (Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2014).

84 Robert C. Means, “Codification in Latin America: The Colombian Commercial Code of 1853”. *Texas Law Review* 52, n.º 1 (diciembre de 1973): 18.

85 José Antonio Ocampo, *Colombia y la economía mundial...*, 16.

El primer Código de Comercio republicano, el de 1853, derogó la pieza legislativa más representativa de la colonia en esta materia. En su artículo 1110 dispuso: “Quedan derogadas las Ordenanzas de Bilbao y todas las disposiciones sustantivas sobre Comercio que hasta ahora hayan regido en la República”. No obstante, al revisar el Código se observa sin dificultad que reprodujo en forma casi textual el Código de Comercio español de 1829, moldeado a su vez sobre el Código francés de 1807. Donde decía “Reino” en el Código español, se redactó “República” en el granadino, y se hicieron otros retoques de redacción.

En todo caso, sí se perciben algunas diferencias de fondo. La más importante: el Código español conservó un vestigio del régimen subjetivo, reflejo del comercio restringido a ciertos privilegiados, que adquieren esa calidad por estar matriculados:

Se reputan en derecho comerciantes, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político. (Art. 1.)

A esta disposición se sumó otra que prescribe la aplicación del derecho comercial a los no comerciantes que ejecuten en forma aislada alguna operación de comercio:

Los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio terrestre, no serán considerados comerciantes para el efecto de gozar de las prerrogativas y beneficios que a estos están concedidos por razón de su profesión; sin perjuicio de quedar sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones a las leyes y jurisdicción del comercio. (Art. 2)

El Código de 1853, al estilo del francés de 1807, definió como comerciantes a todos los que ejecutaran operaciones mercantiles en forma habitual, sin exigir la matrícula como constancia de pertenecer a un gremio. Dice el artículo 1 del Código:

Se reputan en derecho comerciantes, todas las personas que, teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, se ocupan ordinaria y profesionalmente en alguna o algunas de las operaciones que correspondan a esa industria, y de que trata el presente Código.

Por su parte, el artículo segundo dispuso:

Los que hagan accidentalmente alguna operación de comercio, no serán considerados comerciantes para todos los efectos legales; pero quedan sujetos en cuanto a las controversias que ocurran sobre estas operaciones, a las leyes y jurisdicción del comercio.

En síntesis, sobre el punto referido, la codificación granadina adoptó técnicamente el criterio objetivo de los actos de comercio y, desde el punto de vista ideológico, a diferencia del Código español de 1829, asumió una postura liberal al permitir que cualquier persona pudiera acceder al comercio como profesión sin necesidad de estar matriculado, como manifestación de la libertad económica y la igualdad de los ciudadanos ante la ley.

Otra diferencia notable es que nuestro código no incluyó en su articulado el Libro Quinto del Código peninsular “De la administración de justicia en los negocios de comercio” que organizaba la jurisdicción mercantil especial. En la Nueva Granada, si bien el Código de 1853 hace referencias a la jurisdicción del comercio, los tribunales especiales que habrían de reemplazar los viejos consulados coloniales no se organizaron efectivamente por diversos factores que no es del caso analizar en este escrito.

Se observa, además, que durante las primeras décadas de la República no existía una práctica jurídica identificable o diferenciable en derecho mercantil y los estudiantes de leyes no recibían clases de derecho comercial porque no había profesores especialistas, textos ni cátedras en los programas de los distintos claustros universitarios. En ellos abundaban las lecciones de derecho canónico o eclesiástico, de derecho público y constitucional, de derecho administrativo y ciencia administrativa, de economía política, legislación penal, derecho internacional, derecho de gentes y derecho natural. En derecho civil, sin mayor sistematización se estudiaban los bienes (su posesión, prescripción, servidumbres, propiedad y modos de adquirir), los cuasicontratos las acciones reales y personales, los testamentos y sucesiones, la patria potestad, las donaciones, la legitimación y adopción, tutelas y curadurías, derecho romano, obligaciones, algunos contratos y generalidades sobre el régimen de estos. El derecho comercial y sus operaciones no eran objeto de estudio en ese contexto ni había un campo disciplinar siquiera incipiente que exigiese un estudio riguroso⁸⁶.

86 Julio Gaitán Bohórquez. *Huestes del Estado. La formación universitaria de los juristas en los comienzos del Estado colombiano* (Bogotá: Universidad del Rosario, 2002), anexo documental, 153 y ss. Sobre

Como componente indispensable del derecho privado se requería una legislación civil, pero la codificación en esta materia tardó varios años en llegar. El Código Civil chileno fue redactado por Andrés Bello, sometido al Congreso de ese país y aprobado en 1855, para iniciar su vigencia en 1857. La obra acogió en gran parte, pero no totalmente, el Código francés, pues en algunos apartes se nutrió del derecho romano y en otras, del derecho canónico⁸⁷. Como es bien sabido, este Código, tuvo una amplia difusión y una extraordinaria acogida en Latinoamérica en el siglo XIX⁸⁸.

En el caso colombiano, el Código chileno llegó a nuestro país gracias a los vínculos de Manuel Ancízar con Andrés Bello y se adoptó primero por los Estados de la Confederación Granadina reconocidos en la Constitución de 1858⁸⁹: los estados de Cundinamarca y Cauca acogieron el Código de Bello en 1859, Panamá en 1860, Boyacá y Antioquia adoptaron el de Cundinamarca 1864 y finalmente los demás estados también abrazaron el Código chileno. Más adelante, bajo la Constitución de los Estados Unidos de Colombia, la República recibió el Código Civil de Bello mediante la Ley 84 de 1873 que reemplazó la legislación española en las materias civiles que eran competencia del gobierno general⁹⁰. Finalmente, bajo la vigencia de la Carta Política de 1886, la Ley 57 de 1887 —sobre adopción de Códigos y unificación nacional— en su artículo primero dispuso: “Regirán en la República, noventa días después de la publicación de esta ley, con las adiciones y reformas de que ella trata, los Códigos siguientes: El Civil de la Nación, sancionada el 26 de mayo de 1873 [...]”, codificación que rige en la actualidad, con innumerables reformas.

Aunque de acuerdo con la tradición civilista el derecho civil y el derecho comercial van de la mano como derecho común y derecho especial, la expedición de los primeros códigos colombianos en estas materias ocurrió al revés: primero se

las instituciones romanas, en el programa de estudios de la Universidad del Cauca de 1835 se expresa, luego de describir los temas de derecho civil: “las mismas materias se explicarán con arreglo a las leyes civiles de los romanos, que son fuente y origen de la legislación granadina”, 212.

- 87 Iván Jaksić. *Andrés Bello: la pasión por el orden* (Santiago: Editorial Universitaria, 2010), tercera edición, 214-226.
- 88 Véase Alejandro Guzmán Brito. *Historia de la codificación en Iberoamérica* (Madrid: Aranzadi, 2006).
- 89 Constitución de 1858, Artículo 1.º “Los Estados de Antioquia, Bolívar, Boyacá, Cauca, Cundinamarca, Magdalena, Panamá y Santander, se confederan a perpetuidad, forman una nación soberana, libre e independiente, bajo la denominación de “Confederación Granadina”, y se someten a las decisiones del Gobierno general, en los términos que se establecen en esta Constitución”.
- 90 Fernando Vélez. *Estudio sobre el derecho civil colombiano*. Tomo primero (París: Imprenta París-América, segunda edición, 1926), 10.

expidió el ordenamiento comercial que se servía de un derecho común contenido en las normas coloniales españolas, y años más tarde se promulgaría el Código Civil, bajo las peculiares circunstancias explicadas en este escrito.

Conclusiones

La migración del ideal liberal igualitario en lo político y lo económico coincidió con los movimientos independentistas en América Latina en el siglo XIX. Este hecho abrió discusiones inéditas en la Nueva Granada y en otros países que en ese contexto reclamaban su autonomía y buscaban regirse por los principios más adelantados de la política y la economía. Desde los finales de la Colonia, los pensadores ilustrados europeos, incluyendo los peninsulares y también los criollos elaboraron un discurso de corte republicano, en el cual los ciudadanos tuvieran acceso a la política y a las oportunidades económicas que se encontraban limitadas antes.

En el campo de la economía era indispensable aprovechar en forma adecuada las riquezas del territorio y era imperativo suprimir o al menos aliviar las onerosas cargas que pesaban sobre los diversos sectores económicos, incluyendo la agricultura, y era deseable eliminar toda suerte de estancos y restricciones que habían impedido un desarrollo eficiente de la economía granadina en el periodo colonial.

La libertad de comercio y de industria era entonces un ideal para la nueva República y parecía una consecuencia necesaria de la ruptura con la metrópoli. Pero la expresión “libre comercio” ha variado con el tiempo y no ha tenido un significado único. Por el contrario, ha sido un concepto al que se atribuyen contenidos variados, por lo cual es conveniente conocer y tomar conciencia de los ingredientes ideológicos, políticos, económicos y jurídicos que han estado involucrados en las luchas en pro y en contra del libre comercio.

En las primeras décadas luego de la independencia política hubo intentos de diverso orden y profundidad para adoptar normas y políticas liberales, pero estas no se aplicaron consistentemente, no solo por cuestiones ideológicas sino ante todo por presiones de naturaleza fiscal. El tesoro público requería ingresos en forma desesperada y por ello las medidas arancelarias librecambistas y las proteccionistas se alternaron, con defensores y detractores de lado y lado. En medio de esas dificultades, la economía de la nueva República se abrió paso en un contexto complejo a nivel doméstico e internacional. Ocampo afirma, en ese sentido, que

“[e]l siglo XIX fue una larga y penosa transición al capitalismo en Colombia”⁹¹. Sostiene este autor desde la historiografía económica que, en el desarrollo del capitalismo en Colombia, la función básica del capital era articular la producción mercantil existente a redes cada vez más extensas para hacer el tránsito de la economía mercantil local a una ampliada⁹², para lo cual era indispensable impulsar la modernización del aparato productivo nacional.

En la esfera jurídica, la redacción de Constituciones tuvo prioridad sobre la expedición de normas legales en la etapa inicial de la vida republicana y por ello en los aspectos propios del derecho privado —civil y comercial— la reacción fue mucho más lenta, de manera que las normas peninsulares perduraron más allá del medio siglo. El método de las codificaciones, iniciado por Napoleón era la mejor expresión de la Ilustración, que daba la bienvenida a un derecho moderno, que dejaba atrás las leyes dispersas del antiguo régimen y creaba estatutos sistemáticos y completos que aplicaban por igual a todos los ciudadanos.

Aunque hoy en día Colombia se precia de tener una larga tradición civilista, en la Nueva Granada del siglo XIX esta tradición no existía. La promulgación del primer Código de Comercio en 1853, que derogó las Ordenanzas de Bilbao, se basó en el Código de Comercio español de 1829, moldeado sobre el francés de 1807, pero no fue una copia de este. El de Napoleón acogió el criterio objetivo de los actos de comercio para delimitar la materia mercantil y definir la calidad de comerciante, que se abría a todas las personas, es decir, impulsando —al menos en teoría— el comercio para todos para convertirse de esa manera el derecho comercial, como lo afirma Wiesner, en vehículo del capitalismo⁹³. Ripert hizo notar cómo el derecho mercantil prohijó los dispositivos jurídicos característicos del capitalismo moderno, principalmente las sociedades por acciones, los contratos de adhesión, la empresa y el establecimiento de comercio⁹⁴.

El estatuto español de 1829 conservó la matrícula —rasgo gremial— para adquirir la condición de comerciante. El Código granadino copió el español, pero eliminó la matrícula, acercándose en este aspecto al *Code de Commerce*, de corte liberal. Pero no había aún un desarrollo doctrinal ni intelectual del derecho comercial

91 José Antonio Ocampo. *Colombia y la economía mundial, 1830-1910*, 5.

92 Ocampo, *Colombia y la economía mundial, 1830-1910*, 25.

93 Luis Roberto Wiesner. “Los códigos mercantiles en Colombia decimonónica: la migración de un ideal igualitario”. *Revista de Derecho Privado* 7 (1990): 80.

94 Véase George Ripert. *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Trad. José Quero Morales (Granada: Editorial Comares, 2001 [1946]).

como especialidad académica o profesional que ambientara la llegada del Código o que comprendiera sus bondades o defectos.

Es un dato inusual que la Nueva Granada acogiera un Código de Comercio antes que un Código Civil —que llegó varios años después— proceso inverso al que se esperaría en la tradición civilista, no solo porque el derecho civil ha sido invariablemente el derecho común de todas las relaciones jurídicas personales y patrimoniales desde el derecho romano, sino porque en un sistema de dualidad civil-comercial, el derecho comercial es un ordenamiento especial que no se explica ni funciona por sí solo, aislado del derecho común. Por el contrario, es un sistema dependiente del ordenamiento civil, al que acude ya sea por la vía de remisiones directas o como fuente subsidiaria. El derecho comercial y el civil en su trasegar histórico han conformado un binomio inseparable, aspecto que en el caso de Colombia pasó desapercibido en su momento.

Las reflexiones anteriores conducen a pensar que la conformación del derecho mercantil en Colombia a mediados del siglo XIX no fue una repercusión necesaria del liberalismo económico ni obedeció a una aplicación consciente e intencionada de esta escuela de pensamiento. Sí hay que reconocer el Código de 1853 y los subsiguientes han prohiado la libertad iniciativa económica, han preferido el criterio objetivo de los actos de comercio al subjetivo que privilegiaba la calidad de comerciante, con una reminiscencia gremial. Además, dicho ordenamiento permitió la creación de compañías comerciales sin autorizaciones oficiales previas denotando confianza en la libertad de empresa.

Pero no puede afirmarse que la codificación de la materia mercantil en la Nueva Granada obedeciera a una revolución burguesa como la que presenció Francia en la antesala de la promulgación de sus codificaciones de derecho privado. El proceso de adopción del primer Código de Comercio de 1853 respondió a la necesidad de llenar el vacío legislativo que dejaba la derogatoria de las Ordenanzas de Comercio españolas. Pero como ya se mencionó, el Código era igualmente de origen español y este no abandonó del todo la tradición jurídica de las Ordenanzas, sobre todo en derecho marítimo, lo cual deja en evidencia que en la adopción de la legislación comercial del medio siglo hay claras permanencias.

Quedan algunas preguntas por resolver. Una es si con el esfuerzo de modernización legislativa en el ambiente liberal del siglo XIX, se sentaron efectivamente las bases del capitalismo temprano en Colombia. Otro interrogante es si en nuestro medio puede replicarse la afirmación de Galgano al sostener que en Europa el Código civil representó el triunfo de la burguesía terrateniente y el Código de

Comercio lo fue, pero de la burguesía mercantil⁹⁵. Por último, para una comprensión más profunda del fenómeno de la transición en el campo jurídico mercantil se requiere incorporar otras variables por las que se preguntan los historiadores contemporáneos: más allá de las normas escritas, ¿qué pasaba con la cultura jurídica en ese contexto?, ¿cuáles eran las prácticas, las percepciones, los valores, las expectativas y las experiencias de los ciudadanos que ejercían el comercio, de los jueces que impartían justicia en litigios mercantiles y cómo interactuaban los ciudadanos con el sistema jurídico en la transición?

Estas interesantes cuestiones deberán ser objeto de investigaciones futuras que permitan ampliar las perspectivas de la historia del derecho mercantil en Colombia más allá de la historia normativa e institucional, en busca de nuevos elementos que aumenten nuestra comprensión de un fenómeno tan complejo y apasionante, como lo es la inauguración de la experiencia republicana con la esperanza de los granadinos de vivir y trabajar en condiciones de libertad e igualdad.

Referencias

Fuentes primarias

Normas

- Código de Comercio español, 1829.
- Código de Comercio de la Nueva Granada de 1853.
- Constitución de la República de Colombia, 1821.
- Constitución Política del Estado de Nueva Granada, 1832.
- Constitución de la República de Nueva Granada, 1843.
- Constitución de la República de Nueva Granada, 1853.*
- Ley 10 julio de 1824 (suprime mayorazgos).
- Ley de 26 de mayo de 1835 (libera tasas de interés).
- Ley de 21 de mayo de 1851 (manumisión de esclavos).
- Ley de 30 de mayo de 1851 (censos).

95 Galgano, *ibid.*, 93.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M. N. Y. M. L. Villa de Bilbao. Bilbao, 1737.

Reglamento y Aranceles Reales para el Comercio libre de España a Indias de 12 de octubre de 1778 Madrid: Imprenta de Pedro Marín.

Escritos

Campomanes, Pedro Rodríguez de. *Discurso sobre el fomento de la industria popular*. Madrid: Imprenta de Antonio de Sancha, 1774.

De Narváez y De La Torre, [1778], Provincia de Santa Marta y Rio Hacha del Virreynato de Sta. Fé. En: *Escritos económicos de Antonio de Narváez y José Ignacio de Pombo*. Bogotá: Archivo de la Economía Nacional, Colección Bicentenario Banco de la República, 2010. <http://www.banrep.gov.co/es/node/25510>

De Vargas, Pedro Fermín. *Pensamientos políticos sobre la agricultura, comercio y minas del Virreinato de Santafe de Bogotá*. Bogotá: Imprenta Nacional, Biblioteca Popular de Cultura Colombiana, 1944. <http://babel.banrepultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll6/id/15>

Destutt de Tracy, Antoine Claude. *A treatise on political economy to which is prefixed, a supplement to a preceding work on the understanding; or elements of ideology*, 1817. Georgetown D.C. Libro electrónico, en "The making of the modern world".

González, Florentino. *Escritos políticos, jurídicos y económicos*. Instituto Colombiano de Cultura. Bogotá: Bogotana de Impresos, 1981.

—. *Elementos de ciencia administrativa*. [1847]. Bogotá: Escuela Superior de Administración Pública, 1994.

Jovellanos, Gaspar de. *Informe en el expediente de ley agraria* [1974]. Burdeos: Lavalley, 1820.

Nariño, Antonio. "Ensayo sobre un nuevo plan de administración en el Nuevo Reino de Granada" (16 de diciembre de 1797). *Revista de Economía Institucional* vol. 12, n.º 23 (2010): 301-319.

Smith, Adam. *An inquiry into the nature and causes of the wealth of nations. Book I*, 1776. <http://oll.libertyfund.org/titles/smith-an-inquiry-into-the-nature-and-causes-of-the-wealth-of-nations-cannan-ed-vol-1>

Ward, Bernardo. *Proyecto económico en que se proponen varias providencias, dirigidas a promover los intereses de España, con los medios y fondos necesarios para su planificación*. [1762]. University of London, 1903.

Documentos oficiales

Memorias de hacienda Castillo y Rada (1823-1826). Bogotá: Publicaciones del Banco de la República. Archivo de la Economía Nacional, imprenta del Banco de la República, 1952. <http://www.banrep.gov.co/es/libro-memorias-hacienda-tesoro>

De Pombo, José Ignacio [1807]. “Informe del Real Consulado de Cartagena de Indias a la Suprema Junta de la misma sobre el arreglo de las contribuciones naturales, la navegación y el comercio”. En *Escritos económicos de Antonio de Narváez y José Ignacio de Pombo*. Bogotá: Archivo de la Economía Nacional, Colección Bicentenario Banco de la República, 2010. <http://www.banrep.gov.co/es/node/25510>

Fuentes secundarias

Almonacid Sierra, Juan Jorge. *Génesis del derecho comercial colombiano. El hijo de la guerra de los supremos: proyecto de código de comercio de 1842*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, 2014.

Arias de Saavedra, Inmaculada. “Las sociedades económicas de amigos del país: proyecto y realidad en la España de la Ilustración”. *Obradoiro de Historia Moderna* n.º 21 (2012): 219-245.

Cruz Barney, Oscar. “A 230 años del Reglamento y Aranceles Reales para comercio libre de España y Las Indias del 12 de octubre de 1778”. *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, n.º 38 (2008): 259-268. <https://biblio.juridicas.unam.mx>

—. *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos 1784-1795. Instituto de investigaciones jurídicas*. Ciudad de México: UNAM, 2001. <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/19-el-regimen-juridico-de-los-consulados-de-comercio-indianos-1784-1795>

Chaparro, Germán y Álvaro Gallardo. “El pensamiento económico de los primeros economistas colombianos”. *Lecturas de Economía* 83 (julio-diciembre del 2015): 229-253.

Díaz Blanco, José Manuel. “La Carrera de Indias (1650- 1700): continuidades, rupturas, replanteamientos”. *E-Spania. Revue interdisciplinaire d'études hispaniques médiévales et modernes*, n.º 29 (2018). <https://journals.openedition.org/e-spania/27539?lang=es>

Divar, Javier. *El Consulado de Bilbao y la extensión americana de sus Ordenanzas de Comercio (500 Aniversario: 1511- 2011)*, 2.ª ed. Madrid: Dykinson, 2015.

España, Gonzalo. *Los radicales del siglo XIX: escritos políticos*. Bogotá: El Áncora Editores, 1984.

Fandiño Reyes, Luis Eduardo. “Influencia de Jeremy Bentham en el pensamiento y legislación económica de las administraciones del General Francisco de Paula Santander 1819-1837”. Tesis de grado, Universidad de los Andes, 2003.

Garrido, Margarita. *Reclamos y representaciones. Variaciones sobre la política en Nuevo Reino de Granada, 1770-1815*. Bogotá: Banco de la República, 1993.

González, Margarita. “Aspectos económicos de la administración pública en Colombia”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* n.º 13-14 (1986). <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/36147>

Guzmán Brito, Alejandro. *Historia de la codificación en Iberoamérica*. Madrid: Aranzadi, 2006.

Hurtado, Jimena. “La economía política en los estudios superiores en la segunda mitad del siglo XIX en Colombia. Ezequiel Rojas, sus influencias y programas”. En *Ideas y políticas económicas en Colombia durante el primer siglo republicano*. Andrés Álvarez y Juan Santiago Correa, eds. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2016.

Jacobsen, Nils. “Liberalismo tropical’: cómo explicar el auge de una doctrina económica europea en América Latina, 1780-1885”. *Historia Crítica* n.º 34 (2007): 118-147.

Jaramillo Uribe, Jaime. *El pensamiento colombiano en el siglo XIX*, 3.ª ed. Bogotá: Temis, 1982.

McFarlane, Anthony. “El comercio exterior del Virreinato de la Nueva Granada: conflictos en la política económica de los borbones, 1783-1789”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* n.º 6-7 (1972): 69-115. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/38243>
—. *Colombia antes de la independencia*. Bogotá: Banco de la República; El Áncora Editores, 1997.

Means, Robert C. “Codification in Latin America: The Colombian Commercial Code of 1853”. *Texas Law Review* 52, n.º 1 (diciembre de 1973): 18-41.

Meisel Roca, Adolfo. “Reformas borbónicas y presión fiscal, 1761-1800”. En *La economía colonial de la Nueva Granada*, cap. VI. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (eds.), Bogotá: Banco de la República, Fondo de Cultura Económica, 2015.

Melo, Jorge Orlando. “La evolución económica de Colombia, 1830-1900”. En *Manual de historia de Colombia*, tomo II, capítulo X, 2.ª ed., 137-207. Bogotá: Procultura; Instituto Colombiano de Cultura, 1982.

—. “Economistas y economía en la Nueva Granada 1770-1810”. En *La economía colonial de la Nueva Granada*. Adolfo Meisel y María Teresa Ramírez (eds.), Bogotá: Banco de la República, Fondo de Cultura Económica, 2015.

—. “Las vicisitudes del modelo liberal (1850-1899)”. En *Historia económica del Colombia*, José Antonio Ocampo (ed.), cap. IV, 111-164. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2015.

León, Viviana. “El origen del pensamiento económico colombiano: una respuesta al bajo desempeño económico de Colombia en el siglo XIX”. En *Visiones estudiantiles* n.º 9, Bogotá, Universidad Central, 2011. http://editorial.ucentral.edu.co/ojs_uc/index.php/visiones/article/view/2326/2153

Martínez Garnica, Armando. *La agenda liberal temprana en la Nueva Granada (1800-1850)*. Bucaramanga: Ediciones Universidad Industrial de Santander, 2006.

Merryman, John Henry y Rogelio Pérez-Perdomo. *The civil law tradition: an introduction to the legal systems of Europe and Latin America*. Stanford: Stanford University Press, 2007.

Mirow, M. C. “The power of codification in Latin America: Simon Bolivar and the Code Napoleon”. 8 *Tul. J. Int’l & Comp. L.* n.º 83 (2000).

Mirow, Matthew. *Latin American law. A history of private law and institutions in Spanish America*. Austin: University of Texas Press, 2001,

Ocampo, José Antonio. *Colombia y la economía mundial, 1830-1910*, 2.ª ed. Bogotá, Ediciones Uniandes, 2013.

—. “Comerciantes, artesanos y política económica en Colombia 1830-1880”. En *Café, industria y macroeconomía: ensayos de historia económica colombiana*, 11-41. Bogotá: Fondo de Cultura Económica; Banco de la República, 2015.

Paquette, Gabriel. “Liberalism in the early nineteenth-century Iberian world”. *History of European Ideas* 41 (2): 153-165.

Posada Carbó, Eduardo y Iván Jaksic. “Naufragios y sobrevivencias del liberalismo latinoamericano”. Introducción. En *Liberalismo y poder en Latinoamérica en el siglo XIX*, Posada Carbó, Eduardo y Jaksic, Iván (eds.), 21-42. Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2011.

—. “La tradición liberal colombiana del siglo XIX: de Francisco de Paula Santander a Carlos A. Torres”. En *Liberalismo y poder Latinoamérica en el siglo XIX*, Eduardo Posada Carbó y Iván Jaksic (eds.), 153-175. Santiago: Fondo de Cultura Económica, 2011.

Puyo Vasco, Rodrigo. *Independencia tardía. Transición normativa mercantil al momento de la independencia de la Nueva Granada*. Medellín: Universidad Eafit, 2006.

Ramírez Cleves, Gonzalo Andrés. “El caso de la Hacienda ‘El Novillero’ o ‘La dehesa de Bogotá’ de 1834. El tránsito del derecho colonial al derecho republicano”. *Revista de Derecho Privado Universidad Externado* n.º 26 (junio del 2014): 73-104.

Ripert, George. *Aspectos jurídicos del capitalismo moderno*. Trad. José Quero Morales. Granada: Comares 2001 [1946].

Rodríguez, Oscar (1989). “El pensamiento económico en la formación del Estado Granadino 1780-1830”. *Historia Crítica* n.º 2 (1989): 107-117.

Safford, Frank. “The emergence of economic liberalism in Colombia”. En *Guiding the invisible hand. Economic liberalism and the state in Latin American history*. Joseph L. Love and Nils Jacobsen (eds.), 35-62. Nueva York: Praeger.

Silva, Renán. *Los ilustrados de la Nueva Granada: 1760-1808. Genealogía de una comunidad de interpretación*. Medellín: Eafit, 2008.

Tovar Pinzón, Hermes. “La lenta ruptura con el pasado colonial (1810-1850)”. En *Historia económica del Colombia*, José Antonio Ocampo (ed.), cap. III, 82-110. Bogotá: Fondo de Cultura Económica, 2015.

Uribe, José Antonio. *Derecho mercantil colombiano*. Berlín: R. v. Decker’s Verlag, 1907.

Vélez, Fernando. *Estudio sobre el derecho civil colombiano*, tomo primero, 2.ª ed. París: Imprenta París-América, 1926.

Wiesner, Luis Roberto. “Los códigos mercantiles en la Colombia decimonónica: la migración de un ideal igualitario”. *Revista de Derecho Privado* n.º 7 (1989): 77-95.

Zimmermann, Eduardo. “Legal culture and state building: Liberal constitutionalism and droit administratif in early twentieth century Argentina”. *Int. J. Semiot Law* 29 (2016): 729- 752.

Material audiovisual

Bulmer-Thomas, Victor. *Freedom to trade, free trade and laissez-faire: economic liberalism in 19th century Latin America*. Institute for the Study of the Americas, University of London 2012. <https://www.youtube.com/watch?v=30CNEZ3APyU>